



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES,
EN EL EXPEDIENTE N° 00029-2019-0-00201-JR-LA-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ - 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**ANAYA ORELLANO, JAIME JAVIER
ORCID: 0000-0002-1550-3167**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Anaya Orellano, Jaime Javier
ORCID: 0000-0002-1550-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante
de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Mgtr. TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
ORCID: 0000-0001-9824-4131
PRESIDENTE

.....
Mgtr. GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN
ORCID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

.....
Mgtr. GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
ORCID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

.....
Mgtr. VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X
ASESOR

AGRADECIMIENTO

En Primer lugar:

A Dios por la vida, por el amor y esperanza que cada día nos regala para salir adelante.

A LOS DOCENTES UNIVERSITARIA- ULADECH CATÓLICA:

A los Docentes por las enseñanzas que nos brindaron, ya la vez a la comunidad Universitaria quienes fueron el principal sustento para mi desarrollo intelectual y Profesional.

Jaime Javier, Anaya Orellano

DEDICATORIA

A mis queridos Padres y Hermanos por
el apoyo incondicional de cada día, que
me brindaron en mis Estudios
Universitarios.

Jaime Javier, Anaya Orellano

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según dados por los parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00029-2019-0-0201-JR-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz- 2019; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal”. “La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y dada como herramienta una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y mediana calidad respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Beneficios sociales, Calidad, Rango, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, payment of social benefits, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file” N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01, “The Judicial District of Ancash - Huaraz 2019; the objective was : to “determine the quality of judgments” in studio. He is kind”, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective, cross-sectional design. The sampling unit was a judicial record, selected by convenience sampling; for data collection techniques of observation and content analysis was used; as a checklist tool, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high quality; and the judgment of second instance: very high, high and medium quality respectively. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: social benefits, quality, motivation; range and sentence

Índice general

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	Vi
Índice general	Vii
Índice de cuadros	viii
I.INTRODUCCION	1
II Revisión de la Literatura	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio	11
2.2.1.1. Acción	11
2.2.1.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.2. Característica del Derecho de Acción	13
2.2.1.1.3 Materialización de la Acción	14
2.2.1.1.4. Alcance	15
2.2.1.2. Jurisdicción	16
2.2.1.2.1. Concepto	17
2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdiccion	18
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	19
2.2.1.2.3.1. Principio de independencia jurisdiccional	20
2.2.1.2.3.2. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional	21
2.2.1.2.3.3. Principio de la Pluralidad de la instancia	22
2.2.1.3. La competencia	23
2.2.1.3.1 ..Concepto	24
2.2.1.3.2 . Regulación de la competencia	25
2.2.1.3.3 Determinación de la competencia en el proceso Judicial en estudio	26
2.2.1.4. Concepto	27
2.2.1.4.1. Acumulación de Pretensiones	28
2.2.1.4.2. Las Pretensiones en el proceso Judicial en estudio	29

2.2.1.5. El Proceso...	30
2.2.1.5.1. Concepto...	31
2.2.1.5.2. Funciones del proceso...	32
2.2.1.5.2.1 Interés individual e interés social en el proceso...	33
2.2.1.5.2.2. Funciones Privadas del Proceso...	34
2.2.1.5.2.3 Funciones Publica del Proceso...	35
2.2.1.5.2.4 El debido Proceso Formal...	36
2.2.1.5.3. Concepto...	36
2.2.1.5.3.1 Derecho a tener oportunidad Probatoria	36
2.2.1.5.3.2 Derecho a la Defensa y asistencia al letrado...	36
2.2.1.6. El Proceso...	37
2.2.1.6.1 Concepto...	37
2.2.1.6.2. Funciones del Proceso...	37
2.2.1.6.2.1 Interes individual e interés social en el proceso...	37
2.2.1.6.2.2. Funciones Privada del Proceso...	37
2.2.1.6.2.3. Funciones Publica del Proceso...	37
2.2.1.6.2.4. El proceso como Garantia Constitucional...	37
2.2.1.6.2.5 La Audiencia en el Proceso...	38
2.2.1.6.2.5..1. Concepto	38
2.2.1.6.2.5.2 Regulacion...	38
2.2.1.6.2.5.3. Las Audiencias en el Proceso Judicial en Estudio...	38
2.2.1.7. Los Puntos Controvertidos...	39
2.2.1.7.1. Conceptos y otros Alcances...	39
2.2.1.7.2 Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en Estudio...	39
2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso	40
2.2.1.8.1 El Juez.....	40
2.2.1.8.2. La parte Procesal.....	40
2.2.1.9. La Demanda y la Contestacion de la Demanda	41
2.2.1.9.1. La Demanda.....	41
2.2.1.9.2. La Contestacion de la Demanda.....	41
2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en Estudio	42
2.2.1.10. La Prueba	43
2.2.1.10.1. en sentido Comun y Juridico.....	43

2.2.1.10.2. En Sentido Jurídico Procesal	43
2.2.1.10.3. Diferencia entre Prueba y medio Probatorio.....	43
2.2.1.10.4. Concepto de Prueba para el Juez.....	43
2.2.1.10.5 El Objeto de Prueba.....	43
2.2.1.10.6. La Carga de la Prueba.....	43
2.2.1.10.7. La valoración conjunta.....	52
2.2.1.10.8. Las pruebas y la sentencia.....	53
2.2.1.10.9. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	56
2.2.1.11.1. Concepto.....	56
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	57
2.2.1.12. La sentencia	57
2.2.1.12.1. Etimología.....	57
2.2.1.12.2. Concepto	58
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	59
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	59
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	60
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	67
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	70
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	70
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	73
2.2.1.12.5. . Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	74
2.2.1.12.5.1 La Justificación Fundada, en Derecho.....	74
2.2.1.12.2 Requisitos Respecto del Juicio de Hecho.....	74
2.2.1.12.5.3 Requisitos Respecto del Juicio de Derecho.....	74
2.2.1.12.6 Principios Relevantes en el Contenido de la sentencia.....	75
2.2.1.12.6.1 El Principio de Congruencia Procesal	75
2.2.1.12.6.2 EL Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales	76
2.2.1.13 Medios Impugnatorios	77
2.2.1.13.1 Concepto.....	78
2.2.1.13.2 Fundamentos de los Medios Impugnantorios.....	78
2.2.1.13.3 Clases de Medios Impugnantorios en el Proceso Laboral	79

2.2.13.4 Medios Impugatorios en el Proceso Judicial en Estudio...	79
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio...	80
2.2.2.1 Identificación de la Pretensión Planteada	80
2.2.2.2. Ubicación del Pago de Beneficios Sociales en las ramas del derecho	91
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el derecho laboral...	91
2.2.2.4.1. El Contrato de Trabajo.....	91
2.2.2.4.2. Concepto	91
2.2.2.4.3. Elementos de la Relación Laboral	92
2.2.2.4.4. Partes del Contrato de Trabajo.....	97
2.2.2.4.5. Extinción de la Relación Laboral.....	97
2.2.2.4.6. El contrato de trabajo y su distinción con los otros contratos.....	98
2.2.2.5. Beneficios Sociales	99
2.2.2.5.1. Compensación por Tiempo de Servicios	99
2.2.2.5.2. Concepto	99
2.2.2.5.3. Características	100
2.2.2.5.4. Determinación de la CTS.....	100
2.2.2.5.4.1. Trabajadores comprendidos en la CTS	100
2.2.2.5.4.2. Trabajadores excluidos de la CTS	100
2.2.2.5.4.3. Oportunidad para el depósito... ..	101
2.2.2.5.4.4. Ámbito de Aplicación	103
2.2.2.5.5. Gratificaciones	103
2.2.2.5.5.1. Concepto	103
2.2.2.5.5.2. Clase.....	104
2.2.2.5.5.3. Vacaciones... ..	108
2.2.2.5.5.4. Concepto	108
2.2.2.5.5.5. Requisitos para gozar de este derecho... ..	109
2.2.2.5.5.6. La Asignación Familiar	110
2.2.2.5.5.7. Las Utilidades... ..	111
2.2.2.5.5.8. Ámbito de Aplicación... ..	111
2.2.2.5.5.9. Derecho de Rango Constitucional / Base Legal... ..	111
2.2.2.5.5.10. Finalidad de la Participación en las Utilidades de la Empresa	112
2.2.2.5.5.11. Trabajadores con derecho de participación en las Utilidades... ..	112
2.2.2.5.5.12. Base de Cálculo para la Distribución.....	113
2.2.2.5.5.13. Forma de Distribución.....	113

2.3 MARCO CONCEPTUAL	120
2.4 HIPOTESIS.....	125
III. METODOLOGIA	126
3.1 Tipo y Nivel de Investigacion.....	126
3.2 Diseño de Investigacion.....	127
3.3 Unidad de Analisis , objeto y Variable de Estudio	128
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	129
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	129
3.6. Consideraciones éticas	130
2.7. Rigor científico	131
IV. RESULTADOS	132
4.1. Resultados	132
4.2. Análisis de resultados	159
V. CONCLUSIONES	165
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	169
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, Organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	
Anexo 4: La sentencia de primera y de segunda instancia	

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	132
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	132
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	135
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	142
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	145
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	145
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	153
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	155
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	155
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	157

I. INTRODUCCIÓN

La administración de Justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser textualizada para su comprensión y conocimiento.

“En el ámbito Internacional, en América latina, según informe del centro de la admiración de Justicia de la Universidad Internacional de Florida”, (1991), reconoce la importancia que la administración de Justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década del 80, presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y político”.

En lo normativo, la legislación Latinoamericana tiende a similar modelos que presenta, escasa o ninguna referencia, de sus realidades sociales y económicas donde se aplica la normatividad; lo que no significa que no existe actividades de coordinación entre las instituciones reguladoras. Al punto que en algunos casos, existen normas contradictorias, ya que el poder legislativo no es el único organismo con potestad para legislar. (Rico – Salas .1991)

El autor señala que en lo socio económico, en varios Países , destaca el crecimiento rápido de la población , el desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas; incremento considerables de la criminalidad; gran demanda de solución de conflictos en el sistema Judicial; generando en este ámbito: la sobre carga procesal y en la población: Aumento de sentimientos de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema; que se evidencia incapaz de garantizar la seguridad pública.

A sí mismo en el ámbito político, la criminalidad se ha convertido en unos de los principales temas, preconizándose mayor rigor en su represión; tal como sucedió en el Perú, con el autogolpe de Fujimori en 1992, basado, probablemente en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para. (Ricos & Salas ,1991). En asuntos de derechos humanos, ha habido mejoras significativas; sin embargo el proceso de democratización no ha conseguido su total respeto, todavía siguen violándose derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al Principio de Independencia Judicial, el autor señala que es un tema en tela de juicio, por la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, presiones de diversos tipos y amenazas sobre las autoridades judiciales, en casi todos los países del ámbito.

En cuestiones de acceso al sistema de justicia, todavía hay ciudadanos que no conocen la legislación vigente en su país, ni el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia laboral; debido a la inexistencia de información sistemática y permanente; falta de sencillez y claridad de la legislación; y el analfabetismo que aún existe en algunos países del sector, hay un elevado porcentaje de ellos, además o no hablan español o portugués (Rico & Salas, 1991).

Asimismo, el autor manifiesta que en algunos casos, el número de jueces no es suficiente para la población; la localización geográfica de las oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, dificulta el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas es dispersa y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso de Perú. En estas circunstancias, existe un horario limitado de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; el costo elevado de los procedimientos judiciales, que son algunas de las evidencias frecuentes que impiden recurrir al sistema justicia.

Otros graves obstáculos que afronta el sistema justicia son: Cantidad deficiente de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de cuya realidad surgen temas, tales como: La violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor, de los procesos (Rico y Salas, s.f).

En el ámbito Nacional también podemos apreciar, especialmente en lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un —viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

También, Pasara(2003), refiriéndose a México expresó: existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque, una de las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Admitió, que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma”.

Por otro lado una de las acciones que se puede citar como respuesta,

Otra producción a citarse, “es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales que hizo la Academia de la Magistratura (AMAG), ente conformante del Poder Judicial, en este documento León, (2008) presenta los resultados de un estudio realizado con sentencias penales, básicamente. Su contenido se ocupa de la estructura y contenido sugerido para las sentencias, para asegurar el manejo de principios básicos, la coherencia, la claridad y presenta recomendaciones para la redacción de la sentencia”.

Además, Pasara.(2010); al señalar a la administración de Justicia en el territorio Peruano ,señala: que los últimos años percibió la desconfianza social y decaimiento institucional de Administración de Justicia y aislamiento de la población; y también los “altos índices de corrupción”; realizando así el vínculo directa entre el poder y la Justicia, con efectos perjudicial. Dando así serios problemas en la administración de Justicia por parte de los Jueces , a lo que se dictan resoluciones judiciales que son de un ámbito unido a la corrupción y el tráfico de influencia.

Además de lo señalado, al crear políticas de investigación en la casa de estudio de la (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote) se establecieron líneas de Investigación y que corresponde la carrera profesional de Derecho, se denomina (Análisis de Sentencias de Procesos , Culminados en los Distritos Judiciales del Perú en actividad de la mejor en relación a la calidad de las sentencias Judiciales , (Uladech Católica, 2013). La actuación de ésta línea, es importante ya que integra estudiantes y Docentes, que se inicia con un expediente Judicial y la finalidad es de determinar la calidad de las sentencias basadas en las exigencias previstas en fuentes de carácter normativo , doctrinario y Jurisprudencial”.

“Por este motivo , el presente informe es un ejemplar que conforma la realización de la línea de investigación. Donde la base documental es el expediente Judicial perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019, adquirido del archivo del Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Huaraz, con el N° de Exp.(00029-2019-0- 0201-JR-LA-01.)donde se trata de un proceso laboral sobre pago de Beneficios Sociales iniciada por el Sr. A.A.C contra SENASA -HUARAZ; resuelto de la siguiente forma: en primera instancia, fundada en parte; esto fue, el reconocimiento del pago por vacaciones no gozadas, Reintegro de Gratificaciones, Remuneraciones vacacionales, compensación por tiempo de Servicio (CTS), Bonificación por escolaridad y pago de aportes previsionales 2011-2016 e infundada asignación Familiar”.

Al respecto, la demandada (SENASA) interpuso recurso de Apelación, con fecha 1 de Abril del 2019.

Asimismo, en términos de tiempo se observó lo siguiente: De la demanda, fue interpuesta el Dieciocho de enero del 2019; la contestación, el veintinueve de enero del 2019. De las audiencias, la conciliatoria y la de actuación de pruebas, se ejecutaron el veinticinco de Marzo del 2019. Finalmente de las decisiones, las sentencias de primera y segunda instancia, fueron: del veintinueve de Marzo del 2019; y treinta y uno de Mayo de 2019; Respectivamente.

En síntesis, el expediente reveló que el proceso judicial de pago de beneficios sociales concluyó, luego de cinco meses, aproximadamente.

“Asimismo, estos hallazgos motivaron la formulación del enunciado del problema de investigación”:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz -2019”.

“Para resolver éste problema se trazó un objetivo general”

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00029-2019-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz”.

“Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos”:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación está justificada, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque contribuye a los propósitos de la Línea de Investigación denominada, —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales; esto quiere decir que los resultados del presente trabajo servirá de referente para contribuir a sostener las recomendaciones que se hagan en su oportunidad, esto es a la mejora continua de las decisiones judiciales.

En segundo lugar, se justifica; porque la formulación del problema de investigación tiene como base fáctica el hallazgo de diversas situaciones problemáticas que comprometen el ejercicio de la función jurisdiccional, básicamente el tema de las sentencias, asunto que al parecer no solo es un problema que se evidencia en la realidad nacional, sino también en otros contextos internacionales, como también no es un asunto, de ahora, sino un problema que atraviesa el orden social desde hace muchos años atrás, conforme se ha referencia en líneas y fuentes precedentes.

En tercer lugar se justifica, porque los resultados del presente trabajo, contribuyen a sensibilizar a los jueces, quienes como principal elemento de la administración de justicia tienen la responsabilidad de tomar decisiones en casos concretos que son de su competencia, en vista de ello, los jueces son los principales destinatarios del resultado obtenido, porque el trabajo es un propuesta que en su conjunto tiene como propósito contribuir a mitigar la percepción negativa que la sociedad tiene del servicio que brindan ellos.

Otros beneficiarios del trabajo, son los profesionales del derecho y estudiantes de la carrera, ya que en éste documento podrán encontrar información seleccionada que comprende básicamente a la sentencia, en consecuencia es una fuente de consulta, porque agrupa información relevante respecto de esta institución procesal.

Finamente, la realización del presente trabajo es una forma de ejercer un derecho establecido en la propia Constitución Política del Perú; cuya norma prevista en el inciso 20 del artículo 139, reconoce a toda persona, el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley (Chaname, 2009).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Sarango, (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo—

González, (2006), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del 8uiu por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos”. (...).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en Estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En la doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas:

Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.



Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar”.



Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.



Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Por su parte Vescovi, expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público” (Martel, 2003).



Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso”.



Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

- ✦ Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez”.

“Finalmente según Monroy, citado por Martel (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo”.

- ✦ Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.

- ✦ Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.

- ✦ Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.

- ✦ Es autónomo; tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc..

Actualmente Martel (2003) expone:

(...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente (p. 28-29).

En la Normatividad

De acuerdo al código Civil, se menciona en :

—Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su apoderado legal o “representante, puede invocar al órgano jurisdiccional”, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica”.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción (Cajas, 2011, p. 555).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 —(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demandal (Cajas, 2011, p. 556)”.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece —Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código‖ (Cajas, 2011).

Finalmente Chioventa (1999), define la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley". Dice además: "La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está, simplemente, sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Es un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2008).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. "Es un

poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

En concordancia con lo expuesto, se denomina jurisdicción a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, al Poder Judicial, en virtud del cual los miembros que la conforman administran justicia a nombre de la nación.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A.) La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B.) Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C.) Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D.) Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- E.) Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, p. 149-150).

La función jurisdiccional, conforme expone Chanamé, (2012), se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le

Denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente.

Como es natural, en la Constitución se hallan todos los principios, que orientan la función jurisdiccional, sin embargo por razones de compatibilidad con el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio, a continuación los principios que guardan mayor relación con las sentencias que se estudiaron.

2.2.1.2.3.1. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a Causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus Funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en Autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar Sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin Embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional.

2.2.1.2.3.2. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo: (...) sostiene son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como —juicio justo‖ o —proceso regular‖ es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009. p. 432).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé (2009). Expone: —(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento (p. 444)”.

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional; pero, no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

En términos simples, es la facultad que tiene el Juez para conocer un proceso, que se determina en función al grado, el lugar, etc. (APICJ, 2010).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: —La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia

Según el Código Procesal Civil Art. 8°: —La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (Cajas, 2011).

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara (Aníbal Quiroga) a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de pago de beneficios sociales, la competencia correspondió a un Juzgado Especializado de Trabajo, así lo establece”:

Los artículos 61° al 69° de la Ley procesal del Trabajo.

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En primera instancia fue el Primer Juzgado de Trabajo, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz – de Ancash”. Y la Segunda Instancia fue en la sala Laboral Permanente– (Expediente.N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01)

Con relación a la competencia una propuesta de concepto podría ser: la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinadas condiciones, tales como el grado, el turno, la cuantía, la naturaleza de la pretensión, o especialidad, el territorio. Se fundamenta en la ley.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial se observó lo siguiente:

En la demanda se observó que la pretensión fue el Pago de Beneficios Sociales: por concepto de compensación por tiempo y servicio (CTS), Gratificaciones Legales, Vacaciones y bono por escolaridad.

Sobre pretensión puede afirmarse que es una institución jurídica de carácter procesal, que se dirige contra la parte contraria, y que se plasma en el texto de la demanda en forma expresa. Si no existe pretensión no se puede ejercer el derecho de acción, menos el proceso.

2.2.1.5. El Proceso

El proceso se constituye en una institución jurídica, relevante en la búsqueda del aseguramiento y la garantía de la paz social.

2.2.1.5.1. Concepto

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica:

Para Romo (2012) —la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela (p. 4)

Huertas, citado por Romo (2012) dice que: El proceso —(..) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Según Couture (2008), el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

En opinión de Romo (2008), —El Debido Proceso constituye una respuesta legal a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de lasPartes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constituciónl (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento”

imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001)”.

2215421. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces”. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005)”.

2215422. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

Esbozando un concepto sobre el derecho a probar, puede afirmar que es la sucesión de hechos que generan una demanda deben ser probados en el ente jurisdiccional a efecto de corroborar fehacientemente que sucedieron, los elementos que constituyen esa probanza son obligatorios.

dado que no se podría armar una demanda de meras suposiciones en materia civil y/o laboral.

2215423. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.6. El Proceso laboral

2.2.1.6.1. Concepto

Montoya (2009.) señala: El proceso laboral es un mecanismo, entre varios, de solución de controversias de aplicación de derechos, en ese sentido, es el medio que permite acceder a la —prestación de actividad jurisdiccionall.

Por su parte Taramona (1994) señala: Es el conjunto de actos procesales ordenados sistematizados, lógicos, que realizan el Juez y las partes desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. (p. 12-13).

Finalmente afirmamos que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin: la solución del conflicto mediante la imposición de la regla jurídica, el derecho.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral. - La ley procesal de trabajo 26636 y la Nueva Ley Procesal señala los siguientes principios:

2.2.1.6.2.1. El Principio de Inmediación. - Este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los medios de

Prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso.

Como consecuencia de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios (Ledesma, 2011, p. 42).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Concentración. - En síntesis el Principio de concentración pretende simplificar al máximo las actuaciones procesales, ordenando para ello el máximo número posible de ellas en un solo acto en una única audiencia o, cuando no sea posible, en el menor número de audiencias necesarias y próximas en el tiempo, concentrándose así, en una "unidad de acto" todos los actos fundamentales del proceso (Otarola s.f).

2.2.1.6.2.3. El Principio de Celeridad Procesal. - Este principio busca la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible, para ello requiere de otros principios operativos que coadyuven a su configuración.

2.2.1.6.2.4. El Principio de Veracidad o primacía de la realidad. - El ideal de una correcta administración de justicia es que las sentencias se basen en la verdad real, es decir, que prime la realidad frente a la verdad formal. La sentencia que no se asiente en la realidad será una sentencia formal. Sentencia que se basa en la realidad será una sentencia justa.

Este principio, conocido también como "búsqueda de la verdad real", implica que "en el proceso laboral prevalezca el fondo sobre la forma, que se dé primacía absoluta a la verdad real sobre la verdad aparente o formal, que se logre la "materialidad de la verdad", que el proceso laboral sea un "proceso-verdad". (Paredes, 2000, p.51)

2.2.1.6.2.5. Principio de dirección del proceso. El juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecimiento de los hechos

Controvertidos o para la exactitud del fallo sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les respecta.

2.2.1.6.2.6. Principio de Lealtad Procesal. Consiste en el deber de decir la verdad en el proceso. Busca evitar que se empleen actitudes que no conduzcan al cumplimiento

de la finalidad de una adecuada administración de justicia.

Romero sintetiza afirmando que "en el proceso no debe haber armas escondidas, el juego es abierto y franco" (Romero, 2001, p. 46).

2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral

No hay una norma expresa en la norma procesal laboral que se ocupe de éste rubro, por lo que tomando en cuenta que en materia laboral se discute sobre situaciones o pretensiones concretas, en aplicación supletoria puede acotarse:

Tomando como referente lo establecido en el artículo III del T.P. del Código Procesal Civil se puede indicar:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Cajas, 2011)

2.2.1.6.4. El proceso laboral ordinario

2.2.1.6.4.1. Concepto

“En este proceso se gestiona o tramitan los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo”.

El proceso sub-examine, se ha tramitado conforme a las normas establecidas para este tipo de proceso”.

2.2.1.6.4.2. Los beneficios sociales en el proceso ordinario laboral

Según la ley procesal laboral 26636, los beneficios sociales en el proceso ordinario laboral son:

- CTS.
- Gratificaciones.
- Vacaciones.
- La Asignación Familiar.
- Las Utilidades

2.2.1.7. Las audiencias

2.2.1.7.1. Concepto

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

2.2.1.7.2. Regulación de las audiencias en la norma procesal laboral

La regulación sobre las audiencias también se encuentra en la ley Orgánica del Poder Judicial está prevista la posibilidad de llevar a cabo una conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes. Asimismo, en el artículo 11° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso previsto en el expediente en estudio, hubo audiencia de conciliación.

Según el acta de la audiencia conciliatoria, solo asistió la demandada, razón por el cual no se promovió la conciliación, se procedió a la determinación de los puntos controvertidos y la admisibilidad de todos los Medios Probatorios ofrecidos por las partes. (Expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01)

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.4.1. Conceptos y otros alcances

En sentido semántico, controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

Por su parte al consultar fuentes normativas se tiene:

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

En el ámbito de la doctrina se indica:

Los puntos controvertidos en el proceso, según Rioja (s.f.), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.,

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número mil ochocientos treintaitrés – dos mil nueve, oído el informe oral, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

“Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y nueve por la codemandada Empresa de Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y cinco, su fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho, que revocando la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil ocho que declara infundada la demanda interpuesta por la Empresa de Transportes y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada con la Empresa de Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y reformándola ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que los demandados en forma solidaria paguen a la demandante la suma de noventa mil nuevos soles por todos los daños y perjuicios ocasionados, más intereses legales, con costos y costas”.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: “Esta Sala ha declarado procedente el recurso, mediante resolución de fecha trece de julio del dos mil nueve, únicamente por la causal prevista en el inciso 3o del artículo 386 del Código Procesal Civil, por la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, e, infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, fundamentado en que la sentencia atenta contra el debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3o de la Constitución Política y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues si bien la demandante no dirigió su pretensión contra la empresa aseguradora (ahora Latina Compañía de Seguros), a pedido de la parte demandada se le integró al proceso, siendo motivo de punto controvertido como es de verse de la audiencia de conciliación; sin embargo, la Sala de vista en la parte considerativa de su sentencia no desarrolla ninguna motivación si (dicha aseguradora) debe o no responder por el daño producido, pues la motivación debe comprender todos los puntos controvertidos, por lo que, al no motivar en este aspecto, la sentencia atenta contra los incisos 3o y 4o del artículo 122 del Código Procesal citado, la que además constituye un derecho fundamental con arreglo al artículo 139 inciso 5o de la Constitución Política, y por ello mismo, en la parte del fallo no lo involucra desde que éste debe ser claro y preciso en cuanto a quiénes deben responder por los daños; incongruencia que se encuentra sancionada con la

nulidad de la sentencia, en aplicación del inciso 6o del artículo 50 del ordenamiento Procesal Civil. Agrega que, la sentencia de vista debió mandar que la aseguradora, solidariamente con los demandados, cumpla con cubrir el monto indemnizatorio, como lo tienen establecidos las Casaciones números trescientos setenta y seis – dos mil tres Cerro de Pasco y seiscientos veintiuno dos mil uno Lima, publicadas en el Diario Oficial

—El Peruano en fechas primero y dos de diciembre del dos mil tres, respectivamente, lo que no aparece de autos al no haberse dado motivación alguna, y el fallo no resulta pues claro y preciso”.

3. CONSIDERANDO: PRIMERO. “En materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial. SEGUNDO. El principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; que, en ese sentido una de las manifestaciones de la transgresión al principio de la congruencia lo constituye lo que en doctrina se conoce como —citra petital, figura que se presenta cuando se omite el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes; por lo que de producirse una transgresión al principio de la congruencia, originará la nulidad de la resolución judicial, conforme al artículo VII del Título Preliminar, así como de acuerdo al inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil. TERCERO. Analizando lo actuado en el proceso, se aprecia de autos que, a fojas treinta y cinco, la Empresa de Transporte y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada demandó a Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima y a Robert William Lescano Narro, a fin de reclamar una indemnización como consecuencia de un accidente de tránsito. Dado que el vehículo de la demandada se encontraba asegurado, por resolución de fojas ciento sesenta y cuatro (ante la denuncia civil formulada), se dispuso emplazar a la empresa aseguradora Sudamérica Seguros, ahora Latina Compañía de Seguros; ésta se apersona al proceso a fojas doscientos nueve, como Latina Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima y procede a contestar la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. CUARTO. La citada compañía de seguros presentó como petitorio, se declare infundada la demanda en todos sus extremos, porque también el conductor del vehículo de la demandante es responsable del accidente; a continuación indica que, en el supuesto negado que el conductor del vehículo asegurado fuese el único responsable, refiere que su responsabilidad solidaria sólo es hasta el límite de la suma asegurada por responsabilidad civil frente a terceros, que llega a la suma de cincuenta mil dólares, siempre que la demandante acredite los daños por ese monto. QUINTO. En ese sentido, según se advierte del acta de fojas trescientos noventa, se fijaron cuatro puntos controvertidos, el primero referido a determinar si la responsabilidad es imputable a Robert William Lescano Narro (conductor del vehículo de propiedad de Transportes Diferencial Asociados Sociedad Anónima); el segundo referido a determinar si los conductores de ambas empresas han actuado negligentemente, produciéndose daños recíprocos; el tercero referido a establecer – una vez determinada la

responsabilidad de la empresa demandada – si se ha ocasionado daño emergente y lucro cesante, debiendo determinarse sus montos; y en el cuarto punto controvertido se indica: —Determinar, de ampararse la pretensión principal si a la empresa aseguradora Latina Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima debe responder en la indemnización demandada, de manera solidaria hasta el importe que se contrae la póliza de seguros número diecisiete – cero uno – veinte – cero dos seis siete nueve seis cero –cero cero, en relación al vehículo de placa de rodaje UO cinco uno cero cuatroll. SEXTO. Al dictarse la sentencia de primera instancia (fojas quinientos diecisiete), se declaró infundada la demanda, en donde se estableció (apreciando el atestado policial, en donde la actuación del conductor de la empresa demandada es tomado como —factor predominantell, y la actuación del conductor de la empresa demandante como —factor contributivoll) que la responsabilidad es imputable a ambos conductores (resolviendo así los dos primeros puntos controvertidos); y respecto del daño emergente y lucro cesante, se señala que los mismos no han sido probados (resolviendo el tercer punto controvertido); en ese sentido, al momento de resolverse el cuarto punto controvertido, éste se desestima debido a que (siguiendo lo resuelto en el tercer punto controvertido) no se ha acreditado la existencia de daños materiales susceptibles de ser indemnizados. SÉTIMO. Apelada la sentencia, la segunda instancia, por resolución de vista de fojas seiscientos cuarenticinco, que ahora es materia de este recurso de casación, ha indicado que no se ha declarado la existencia de un supuesto de ruptura causal (artículo 1972 del Código Civil), por lo que no se puede concluir en la ausencia de responsabilidad de la demandada; a continuación, analizando críticamente el atestado policial, se toma con reserva su conclusión (en cuanto a que la conducta del conductor de la empresa demandante habría contribuido en el accidente, afirmándose que tal conclusión no es coherente con los hechos ocurridos); se concluye así con la existencia de los supuestos de la antijuridicidad y la relación de causalidad. Luego de ello, la Sala Superior analiza el extremo referido a la presencia de daños patrimoniales, así como a establecer su monto; en ese sentido concluye que los daños al vehículo se encuentran acreditados (según pericia policial de fojas sesenta), pero, al momento de establecer el quantum advierte que la proforma presentada por la demandante no justifica el costo realizado, por lo que procede a aplicar un criterio de equidad a fin de fijar el quantum de la indemnización. OCTAVO. Según lo expuesto, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el cuarto punto controvertido, referido a la obligación que le corresponde a la empresa aseguradora, por lo que se ha incurrido en el supuesto de nulidad procesal precisado en el segundo considerando de esta sentencia suprema”.

4. DECISION: “Por las consideraciones expuestas, en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y nueve por la demandada Empresa de Transportes Diferencia Asociados Sociedad Anónima, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas seiscientos cuarenta y cinco su fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve. ORDENARON que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo, con arreglo a ley”.

5. DISPUSIERON. “la publicación de esta resolución en el diario Oficial —El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa de Transportes y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada con don Robert William Lescano Narro y otro sobre indemnización; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Palomino García; y los devolvieron”.

SS.

ALMENARA BRYSON

TAVARA CORDOVA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

ALVAREZ LOPEZ

De lo expuesto, queda claro que los “puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción”.

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el proceso se evidencia el siguiente punto controvertido: (...) si el demandante tiene carga familiar o no para su pago a asignación familiar (Expediente N° 00029-2019-0-0201-JR-LA-01)

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Juez, según Falcón, citado por Hinojosa (2004), —(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinojosa (2004) se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos”.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren .

Respecto al juez puede acotarse el siguiente concepto: El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Siguiendo el concepto de Carli (s.f.) es:—el acto procesal mediante el cual el justiciable introduce ante el órgano jurisdiccional una pretensión concreta de actividadll. (p. 85)

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas, 2011).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que, el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011.). De aplicación supletoria en el proceso laboral.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

La demanda registra como petitorio, el pago de asignación familiar, gratificaciones,

compensación por tiempo y servicio (CTS.) Bonificación de escolaridad. Desde 01 de Setiembre hasta 09 de Mayo 2016, precisa los fundamentos de hecho y las de derecho.

Por su parte la contestación de la demanda fue efectuado por (R.P.F) representante del Procurador Publico de Ministerio de Agricultura – SENASA-ANCASH- HUARAZ, Señalando que la demanda debe ser declarada INFUNDADA en todos sus extremos. (Expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01).

Basada en la exposición precedente, sobre la demanda puede afirmarse que es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

Asimismo, respecto de la contestación de la demanda vendría ser es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda,. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

2.2.1.10. , La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y Jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001)”.

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Brevemente , demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: —En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2008), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”.

“En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio”.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la Prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (2006):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos, que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisionesl (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (2003), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza,

es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

Por nuestra parte esbozando un concepto sobre la prueba, se puede afirmar”: es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.” “Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción Jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”. Mientras que por fiabilidad, que es fiable, que implica confianza, que la información que brinda es creíble (Real Academia Española, 2001)”.

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: —Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones‖ (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: —Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos‖ (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone —(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que —es probado‖ en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), —(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un Concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.7. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (2006): —La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 103- 104)”.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: —Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003, p. 411)”.

En la jurisprudencia, también se expone :

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: —Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (Cajas, 2011, p. 626).

EXP. N.º 03801-2012-PHC/TC

Ancash

Realizada la investigación sumaria, los jueces de la Sala emplazada sostienen que emitieron la resolución cuestionada en base a la valoración de los medios probatorios existentes, habiéndose efectuado la debida compulsa de cada una de las pruebas incorporadas al proceso de manera conjunta y no aisladamente, por lo que se procedió a confirmar la sentencia condenatoria. Afirman que no se ha vulnerado la tutela procesal efectiva, ni los derechos fundamentales del favorecido.

2.2.1.10.8. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas”.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.9. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.9.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a —lo que sirve para enseñar| o —escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003)”.

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468)”.

“Por lo que —puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencial (Sagástegui, 2003, p. 468)”.

“Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999)”.

“También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado”.

Son públicos :

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

a continuación, los medios probatorios actuados en el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio:

- 20 contratos por locación de servicios del 01 de setiembre del 2011 al 05 de abril al 05 de abril.
- 25 recibos por Honorarios manuales de fecha 09 de agosto del 2012.
- 19 recibos por honorarios electrónicos del 17 de octubre del 2014 al 12 de Abril del 2016.
- Comprobante de pago de la tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas a razón del 50 %
- La sentencia pronunciada en el exp. 823-2016.

2.2.1.10.9.2. La Declaración de Parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. es la Disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación. ,Se encuentra prevista en el art. 25 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuyas normas más notorias son:

Artículo 25.- Declaración de parte La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

2.2.1.10.9.3. La Exhibicionales presentados en el caso en estudio

la Parte Demandante solicitó lo siguiente:

- Contrato de locación de servicio de cada mes, que elaboro el empleado, del 2011 al 2016.
- Periodo laboral de 4 años y nueve meses, para el computo de la liquidación de beneficios.
- Contrato desempeñado como técnico en vigilancia. inspector de trampeo/muestreo de proyecto mosca de la fruta ámbito ocros - Bolognesi
- Copia de recibos de honorarios por cada mes de pago.
- Existencia de memorándum , u otro tipo de documentos mediante fui amonestado .
- Documento u oficio que acredite mi salida del trabajo que fui despedido sin causa alguna.

2.2.1.11. . Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto,.

por su parte, según el autor señala que una resolución es: —Acto que emana de los Agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento (Couture E, 1958, p. 277).

Las formalidades para la elaboración de las resoluciones, “se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso” (Cajas, 2011).

Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”.

Sobre la sentencia se desarrollará en el siguiente acápite, por ser precisamente el objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología,

“Según Gómez, R. (2008), la palabra —sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: —Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

“Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”.

Finalmente, sobre la Sentencia se puede decir que es la sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

2.2.1.12.2. Concepto.

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Por su parte, Fernández (2007), precisa que la “Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes”. “Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene”:

—(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Citado en Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .,

A continuación , contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal Civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.,

Las normas relacionadas con la sentencia son:

a. En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes”o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencial (Priori, 2011, p. 180)

b. En la anterior Ley Procesal de Trabajo N° 26636

Artículo 48.- La sentencia debe contener:

1. La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes.
2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llega el Juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento.
3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando, en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer.
4. La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado hubiese procedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal.

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil

Se toma en cuenta normas de carácter procesal en vista que operan en forma supletoria. “las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

— **Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

- **Art. 120°. Resoluciones.** “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

- **Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios

Impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre

la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

- **Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado”;
- “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso”;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo”.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

“La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

“En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

Las resoluciones en el marco legal de la Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo

11.- Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable

2.2.1.12.3.2. Lo resuelto en la segunda instancia constituye una cosa Juzgada. Impugnación solo procede en los casos previstos en la ley

2.2.1.12.3.3.. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente :

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta”.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO.

Parte considerativa, en la que se analiza el problema”, y finalmente, SE RESUELVE “parte

Resolutive en la que se adopta una decisión

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de

pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa. contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisisl, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicablel, —razonamientoll, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente :

a.) Materia : ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b.) Antecedentes Procesales : ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora ?

c.) Motivación sobre hechos : ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d.) Motivación sobre Derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e.) Decisión . En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ¿La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- “La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera” :

—(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008) :

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. “Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; Porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está Representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. “Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios”.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinojosa (2004, p.91) acotan²:

—(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso,

en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa material (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone: (...)

—La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término —resultandos‖, debe interpretarse en el sentido de —lo que resulta o surge del expediente‖, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o —considerandos‖, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.4. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia (...)

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las Cuales se citan (..):

Definición jurisprudencial :

—La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. —Jurisprudencia Civil. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva :

—La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la

Relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia :

—Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no Un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se
Mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

—El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582- 99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774- 3775).

—Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente‖ (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSS.P.04/01/99).

La sentencia revisora :

—La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: —por sus propios fundamentos‖ o —por los fundamentos pertinentes‖ y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)‖ (Casación N° 2164- 98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia :

—Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la Demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversial (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. —Jurisprudencia Civill. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia :

—La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerandol (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

—El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido procesol (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civill. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera”

A. La motivación como justificación de la decisión.

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso.

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

-El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de Proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece —Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: —Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

—”Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G., 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes”.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión

jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto”.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.

En opinión de Colomer (2003):

A. . La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

“Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados.

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento Del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia

empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas”. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas .

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son

Jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de

aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma .

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales .

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión ,

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.

Rioja (s.f.) afirma al respecto que el principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, por otro, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C”

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y Probado por las partes (Ticona, 1994)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008)

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2006), comprende :

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda”.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos

judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende Como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos.

En opinión de Taruffo (2002), en el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente, siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna, Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2-

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio

▲ **-La motivación debe ser congruente.,** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la

- ✧ misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ✧ **-La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **- La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la —completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la —suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994)”.

“El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia”.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se

Materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos”.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.1.13.3.1. Recursos de reposición

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del Art. 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

Así mismo, señalan como sus características las siguientes :

- El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal, en la audiencia donde se expedido la resolución (en este caso se resuelve de inmediato)”.
- Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente Vrg.: el recurso extemporáneo”.
- El recurso se interpone ante el juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, contestación o sin ella, el juez resolverá”.
- El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnables. (Águila y Calderón, 2012, p.35)”

Por otro lado, dichos autores mencionan, que el recurso de reposición o llamado

también de revocatoria, es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido; entonces, el Juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio Juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

Como se dijo entonces, la competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del Art. 362° del Código Adjetivo hace referencia a la intervención del Juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la Sala Civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia; véase por ejemplo, el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los Jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros.

Finalmente corresponde precisar, que lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un Juez o de un colegiado.

En éste sentido, según los citados autores, tomando como referencia el tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión. Esto no significa que se requiere identidad física entre el Juez que pronunció la resolución y aquel a quien corresponde resolver el recurso, porque puede darse la circunstancia que durante el lapso que transcurre entre el dictado del decreto y la impugnación opere un cambio en la persona del Juez, sea por destitución, muerte, renuncia, licencia, etc.

2.2.1.13.3.2. Recursos de apelación

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez. Asimismo, señalan como sus características las siguientes:

1. Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
2. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.

3. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente.

4. Con efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior.

Sin efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. (Águila y Calderón, 2012, p.35)

En éste sentido, el Art. 364° del Código Procesal Civil (1993), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede: 1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3. En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo.

naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Debemos precisar, que el recurso de apelación puede concederse con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación y en los demás casos previstos por el Código Adjetivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. Pero también, puede concederse sin efecto suspensivo en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. Además debemos tener en claro, que cuando el Código Adjetivo no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, ésta es “sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida”. Todo ello conforme lo prescrito por los Arts. 371° y 372° del referido Código.

2.2.1.13.3.3. Recurso de casación

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Ahora bien, según lo prescrito por el Art. 385° del Código Adjetivo, el recurso de casación sólo procede contra: 1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y, 3. Las resoluciones que la ley señale.

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En los casos previstos en la Ley General de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Todo ello, conforme lo previsto por el Art. 384° del Código Procesal Civil (1993).

Corresponde señalar que las causales para interponer el recurso de casación, se encuentran previstas en el Art. 386° del Código Adjetivo, éstas son: 1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial; 2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; y, 3. “La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales”.

Se debe precisar además, que en la doctrina, la primera causal antes descrita es conocida como error in cogitando, entendida como la falta de logicidad en las sentencias, la jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal; la segunda causal es conocida como error in iudicando, entendida como el error en la aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento; por último, la tercera causal es conocida como error in procedendo, entendida como el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal.

2.2.1.13.3.4. Recurso de Queja

A. Concepto

Carrión (2007), indica que el recurso de queja es el medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación con un efecto distinto al solicitado.

B. Requisitos de admisibilidad

- a. Interponer ante el órgano superior del que denegó el recurso de apelación o casación.
- b. El plazo para interponer el recurso es de tres días contados desde el día siguientes de la notificación de la resolución.
- c. Se debe acompañar la tasa judicial.

C. Requisitos de procedencia

- a. Fundamentar el recurso.
- b. Acompañar al recurso copia simple, con el sello y firma del abogado del recurrente, de lo siguiente:
 - c. Escrito que motivo la resolución recurrida.
 - d. Escrito en que se recurre (apelación o casación).
 - e. Resolución denegatoria. (Águila y Calderón, 2012, p.37).

2.2.1.13.3.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandada, quien cuestionó varios extremos de la sentencia”, entre ellos la inadecuada motivación respecto a las vacaciones no gozadas.

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en Estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada,

“de acuerdo al texto de la demanda y la contestación de la demanda la pretensión es” Pago de Beneficios Sociales como: gratificaciones , vacaciones Compensación por tiempo de servicio (CTS). asignación familiar en el Expediente N°00029-2019-0- 0201-JR-LA-01,

2.2.2.2. Ubicación del Pago de Beneficios Sociales en las ramas del derecho

El Pago de Beneficios Sociales se ubica dentro de la rama del derecho laboral.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar el Pago de Beneficios Sociales

2.2.2.3.1. El Contrato De Trabajo

"El contrato de trabajo ha sido definido como el acuerdo, en virtud del cual el trabajador se compromete a prestar servicios a un empleador, en condiciones de subordinación, a cambio de una remuneración". (Zelayaran, 1989, p. 76).

Al contrato de trabajo, también se le denomina el contrato realidad", puesto que existe no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del

Servicio, y que es en esta última y no en el acuerdo el que determina su existencia". (Gomez, 2000, p.293).

Asimismo Gómez señala que: "El Contrato de Trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual, un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental". (p.293).

Así, el contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para ambas partes, y regulando las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral.

La legislación peruana, no presenta un concepto del contrato de trabajo, sin embargo menciona los elementos esenciales de éste, conforme está previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo texto es: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

2.2.2.3.2. Elementos de la relación laboral

Reviste particular importancia la identificación y explicación de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, debido a que desde una perspectiva táctica, nos permite facilitar la calificación de las diversas y complejas prestaciones de trabajo. Los elementos típicos del contrato de trabajo son:

A. Prestación personal del servicio. En este punto Rendón (1981) señala: este elemento del contrato de trabajo, es el que obliga al trabajador a prestar un servicio personal; la posibilidad de sustitución contradice el carácter personalísimo de la prestación y con ella el contrato de trabajo, en tal sentido, esto quiere decir que si el trabajador en algún momento y por cualquier motivo no pudiera asistir al contrato de trabajo a prestar el Servicio para el que fue contratado, no puede mandar a alguien para que lo reemplace o para que realice su trabajo, pues de hacerlo estaría desnaturalizando el contrato de trabajo. (p. 50); esto significa, que la ejecución del contrato se materializa con el trabajo personal. De ahí que el carácter "personalísimo" es inherente al contrato de trabajo.

El artículo 5º del decreto supremo N° 003-97-TR expresa: "los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores". (El trabajo familiar).

La mención a la prestación personal como nota tipificante del contrato de trabajo, a la que hace alusión este artículo, resulta explicable puesto que la labor a desarrollar es indesligable de la persona del trabajador.

De lo expuesto se desprende que si el trabajador se incapacita para el cumplimiento de su actividad, de manera temporal o definitiva, o fallece, la relación laboral se suspende o se extingue, según los casos (artículos 45º y 49º del D. Legislativo 728).

B. La remuneración. Sensu lato, es el pago periódico del precio de la prestación personal; pero debe tenerse presente que dada la naturaleza social del trabajo, la remuneración está revestida de un carácter **ALIMENTICIO**, que la distingue de cualquier otro pago. La remuneración puede adquirir otras denominaciones tales como: salario, sueldo, compensación, retribución, bonificación, etc.; Sin embargo no pierde su naturaleza, que es el precio del trabajo prestado. En tal sentido se presenta casi siempre como la suma de varios conceptos que la ejecución del trabajo origina. Nuestro ordenamiento laboral considera como tal el "íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie", siempre que sea de su libre disposición. De esta definición, nos interesa resaltar dos aspectos: el carácter contraprestativo y los bienes en que se materializa.

- a. La remuneración tiene carácter contraprestativo, pero no se agota en éste. En otras palabras, es el pago que corresponde al trabajador por la puesta a disposición de su actividad. Pero es más que contraprestación, ya que la inactividad temporal del trabajador originada en ciertas causas, no conlleva la suspensión de la remuneración. Este es el caso, por ejemplo, del descanso vacacional o de la licencia por enfermedad, en que opera lo que la doctrina y nuestra legislación llama suspensión imperfecta de la relación laboral.

- b. El pago puede hacerse en dinero o en especie. La ley no establece pautas acerca de esto, por ejemplo, la proporción que debe hacerse efectiva en dinero o el tipo de bienes en que puede realizarse el pago.

Pero sí señala que la remuneración es de libre disposición, razón por la cual Neves (1997) concluye que: el bien predominante debe ser el dinero y tratándose de otros objetos, se aceptan si sirven para el consumo del trabajador o éste puede venderlos sin dificultad en el mercado, a un precio equivalente a la suma adeudada.

Constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparado y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tendrán naturaleza remunerativa cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena”. Conforme lo define el artículo 6º del D.S N° 003-97-TR,.

Debemos hacer presente que no constituye remuneración, para ningún efecto legal, los conceptos previstos en los artículos 19º y 20º del T.U.O. del D. Legislativo N° 650.

La subordinación. Este elemento del contrato de trabajo es el más importante, pues si sólo concurrieran los dos elementos mencionados anteriormente, podríamos estar frente a cualquier otra relación contractual, podría ser tal vez una locación de servicios, menos un contrato de trabajo *La subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su*

actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto.

La subordinación es propia del contrato de trabajo, ya que, en las prestaciones de servicios reguladas por el Derecho Civil, existe autonomía (en los contratos de locación de servicios y de obra, según los artículos 1764 y 1771, respectivamente). El poder de dirección que el empleador adquiere a partir del contrato de trabajo, se plasma en algunas atribuciones y se somete a ciertos límites.

Según la doctrina, el poder de dirección le permite al “empleador dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador”. Al ejercer este poder, el empleador debe moverse dentro de determinados marcos, fuera de los cuales incurre en ejercicio irregular de su derecho. El trabajador le ha puesto a disposición su actividad, no su propia persona, razón por la cual las atribuciones del empleador deben ceñirse a la utilización de dicha actividad, dentro de los límites del ordenamiento laboral, sin afectar los derechos fundamentales del trabajador.

Esto significa que el poder del empleador de dirigir y el deber del trabajador de acatar, se restringe a los factores señalados.

El segundo tipo de límite comprende los derechos fundamentales del trabajador, que el empleador está obligado a respetar. Las órdenes impartidas no pueden vulnerar el derecho del trabajador a la vida, a la salud, a la dignidad, a la libertad, etc. En este orden de ideas, es preciso señalar que para el jurista Pérez Botija citado por Gómez Valdez, la "dependencia significa que una persona está sometida a la voluntad de otra, pero no a través de una sumisión psicológica, de una vinculación social, de una obediencia personal ciega, al puro capricho subjetivo del que manda; sino que es una sumisión funcional, por virtud de la cual se unifican o coordinan actividades diversas" (p. 241).

El problema principal que se presenta cuando el empleador ejerce irregularmente su poder de dirección, es el de determinar la actitud que puede asumir el trabajador: cumplir la orden y después reclamar ante un organismo jurisdiccional, o resistirse a ejecutarla. La cuestión es controvertida en la doctrina, porque se entran en juego valores diversos. Creemos que debe admitirse el derecho de resistencia del trabajador frente a las órdenes arbitrarias del empleador, siempre que éstas afecten los derechos fundamentales del primero; y, en los demás casos, el cumplimiento y eventual impugnación posterior.

Para concluir, debemos resaltar que —la subordinación conlleva un poder jurídico; por tratarse de un poder, su ejercicio no es obligatorio para quien lo detenta. El empleador puede decidir si lo ejerce o no y en que grado, según las necesidades de la empresa y la diversidad de trabajadores (Neves, 1997, p.36-39).

“Por tanto, la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder de dirección (por ejemplo, el empleador constata una infracción y no la sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación” (Boza, 2000, p.24).

Nos encontramos, pues, ante un vínculo jurídico que nace entre el trabajador y empleador, en virtud del cual el primero “pone a disposición del segundo su fuerza de trabajo” y le confiere, simultáneamente, el poder de dirigirla. Son necesariamente, las dos caras de una misma moneda: quien ofrece su actividad a quien se sujeta a las órdenes que éste pueda impartirle para dirigir dicha actividad.

Por ello, se derivan de la subordinación una serie de facultades a favor del empleador. Y, Según el artículo 9° del D.S. N° 003-97-TR, el empleador “tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones”, a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. (Jus variandi)

En suma, la subordinación constituye el elemento fundamental y exclusivo del contrato de trabajo, puesto que los otros contratos de servicios por cuenta ajena, como la locación de servicios y contrato de obra son cumplidos con autonomía. La jurisprudencia peruana considera que la "subordinación se manifiesta en el hecho de que al poner el trabajador su capacidad laboral a disposición del empleador, le otorga a éste el poder de dirigirlo, de darle órdenes y de controlarlo, y el trabajador, por su parte, se obliga a obedecerle". (Exp. N° 625-93-SL-CSJJ).

Todos estos elementos esenciales de la relación laboral se encuentran presentes en el caso sub-análisis, de lo cual se desprende la existencia de un contrato a plazo indeterminado, en base al establecimiento de una presunción de verdad relativa.

2.2.2.4.4. Partes del Contrato de Trabajo.

A. El trabajador. Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; “El trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración”. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración. (Sanguinetti, 1988, p. 122).

Por su parte Cabanellas y Krotoschin citados por Gómez, W (2000) convergen, igualmente, que es trabajador quien en forma personal realiza una labor manual, intelectual o ambas a la vez, dependiente y remunerada por el patrono que se beneficia de su labor personal.

B. El Empleador, “Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio”.

Para Rendón (1981), empleador es la persona natural o jurídica a quien el trabajador entrega su fuerza de trabajo, quien paga la remuneración y responde por las demás obligaciones laborales.

2.2.2.4.5. Extinción de la Relación Laboral

Es el fenecimiento del vínculo subordinado entre empleador y trabajador por causas específicas contempladas en la legislación laboral común, pero pocas veces por decisión voluntaria del servidor o por libre acuerdo entre uno y otro. (Bendezu, 1996, p. 207).

Al decir del profesor Alonso (1973), la extinción del contrato de trabajo es la cesación definitiva de la relación laboral, motivada por causas independientes o dependientes de la voluntad de las partes contratantes. (p. 40)

La legislación vigente (Art. 16 del D. S. 003-97-TR) señala una serie de causas de la extinción del contrato de trabajo, entre ellas las siguientes: El fallecimiento del trabajador o del empleador, si es persona natural.

- a. La renuncia o retiro voluntario del trabajador.
- b. La terminación de la obra o el vencimiento del plazo, en los contratos modales.
- c. El mutuo disenso entre trabajador y empleador.
- d. La invalidez absoluta permanente del trabajador.
- e. La jubilación.
- f. El despido en los casos previstos en la ley.
- g. La terminación de la relación laboral por causa objetiva.

2.2.2.4.6. El contrato de trabajo y su distinción con los otros contratos vecinos

Ante la existencia de contratos civiles (locación de servicios y de obra) y mercantiles (de mandato, de comisiones, etc.), la distinción que fluye a la vista entre todos estos contratos personales o de servicios está relacionada íntimamente con la dependencia jurídica y la retribución económica percibida por el trabajador, presupuesto que para el caso colocaría, ipso facto, a los contratantes frente a la presunción juris tantum de ser considerados como trabajadores titulares de un contrato indeterminado de trabajo.

Los elementos distintivos del contrato de trabajo con los demás contratos son:

- a) El trabajar bajo dependencia y ser remunerado, que determina una suerte de frontera jurídica delimitante entre nuestra institución y aquellas que siendo parecidas a ésta, nos permiten realizar una valoración comparativa delimitante.
- b) Otro elemento jurídico distintivo que se debe tener en cuenta es la labor personalísima que solamente se realiza en el contrato de trabajo.

La subordinación del trabajador que es la disposición que éste efectúa de su fuerza o inteligencia a favor del empleador, sigue siendo, pese al tiempo, el elemento distintivo de los contratos personales que, solamente se presentan en las relaciones individuales de trabajo, no así dentro de los contratos de naturaleza civil, donde el servidor actúa con una autonomía frente al empleador que es impropia dentro de los contratos de trabajo de trabajos subordinados.

En el presente caso, si bien es cierto, la demandada argumenta haber sostenido con el trabajador una relación de prestación de servicios no personales, que se asimila al contrato de locación de servicios, se puede determinar del análisis que los elementos distintivos antes mencionados, se encuentran presentes en esta relación, de lo que se colige que se trata de un contrato de trabajo.

2.2.2.5. Los Beneficios Sociales

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal (Diálogo con la jurisprudencia. Tomo 119. Agosto 2008. Lima. Perú. Pág.280).

2.2.2.5.1. Compensación por tiempo de servicios

2.2.2.5.2. Concepto

De acuerdo con el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 650 del Texto Único Ordenado, “aprobado por Decreto Supremo” N° 001-97-TR, Ley ,de Compensación por Tiempo de Servicios (LCTS), la CTS debería entenderse como un seguro de vida.

En este sentido, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene por objetivo reconocer la labor realizada por el trabajador frente a su empleador durante la vigencia del vínculo laboral contraído y además tiene calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. El trabajador adquiere este derecho, durante el transcurso de su relación laboral, a razón de una remuneración computable por cada año de servicios, debiendo el empleador hacer los depósitos respectivos en forma semestral y en la entidad financiera de elección del trabajador, pudiendo este último hacer el retiro de los depósitos una vez extinguido el vínculo laboral.

El D.S. 001-97-TR, en el artículo 1º señala que la naturaleza jurídica de la Compensación por Tiempo de Servicio es previsional, porque le va servir al trabajador para hacer frente a las contingencias que genera el desempleo, así como prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia.

2.2.2.5.3. Características

Lo particular de este nuevo régimen de CTS es que el empleador al efectuar el depósito, deja automáticamente cancelado el tiempo de servicios, el mismo que no volverá a computarse en el futuro; así mismo el trabajador se ve beneficiado al percibir los intereses que le abonará la entidad depositaria por los montes correspondientes a la CTS. El trabajador puede mantener hasta dos depósitos de CTS pese a laborar para un mismo

empleador; uno de ellos en una entidad bancaria o depositaria y otro en poder de su empleador con ciertas limitaciones.

—Dado que la CTS tiene efecto cancelatorio, el trabajador por intermedio de su empleador puede iniciar los trámites para cambiar de entidad depositaria de acuerdo a su libre elección. (Biblioteca AELE, 2000, p. 22)

2.2.2.5.4. Determinación de la CTS

La compensación se determina según el último sueldo o salario percibido por el servidor antes del cese, incluido toda cantidad recibida de modo permanente y fijo; se excluyen las cantidades recibidas para determinados gastos y que no sean de la libre disposición

del trabajador salvo gastos de alimentación que son computables si se perciben en forma habitual y permanente. (Ferrero, 1977, p. 17).

2.2.2.5.4.1. Trabajadores comprendidos en la CTS

Rendon (1981) manifiesta: tienen derecho a CTS, todo trabajador, obrero o empleado, que cumplan “una jornada mínima diaria de cuatro horas”, salvo que, la ley no exija este requisito, cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo, e incluso si el trabajador se halla en periodo de prueba. (p. 506).

Verificándose que todas estas condiciones se cumplen, es evidente que le asiste el derecho al trabajador.

2.2.2.5.4.2. Trabajadores excluidos de la CTS

Además de los trabajadores con jornadas menores de cuatro horas, no están comprendidos los trabajadores que perciban el 30% del importe de las tarifas que paga el público por los servicios, salvo ley o convenio específico en contrario, tampoco empleados copartícipes del 5% de utilidades netas de la empresa. Tampoco trabajadores sujetos a regímenes especiales.

2.2.2.5.4.3. Oportunidad para el depósito

A. Régimen General o Semestral.

El régimen general o semestral se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR y su Reglamento. De acuerdo a lo establecido en estas normas la CTS se devenga mensualmente y se deposita en forma semestral desde Enero de 1991. —La

compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y su abono se deposita semestralmente en la institución bancaria y/o financiera elegida por el trabajador, teniendo la misma el carácter de cancelatorio en cuanto a su pagoll. (Informativo Vera Paredes, 2003, p. 78).

El trabajador solo tiene como máximo el 50% de disponibilidad del depósito efectuado por el empleador, por lo que podrá disponer de la totalidad de su CTS al cese. Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince días naturales de los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente.

Para efectos laborales se entiende realizado el depósito en la fecha en que el empleador lo llevó a cabo.

Periodo de Devengamiento	Periodo de Depósito
Del 01 de Noviembre al 30 de Abril	15 de Mayo
Del 01 de Mayo al 31 de Octubre	15 de Noviembre

—Si el empleador no cumple con efectuar los depósitos que le correspondan, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente, y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera; sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en las que pudiera incurrirl. (Informativo Vera Paredes, 2003, p. 86).

—La CTS se devenga al cese del trabajador por periodo menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cesel. (Informativo Vera Paredes, 2003, p. 86).

B. Régimen Transitorio o Mensual

El régimen de depósitos semestrales de la CTS fue temporalmente sustituido por uno que ordenaba depósitos de periodicidad mensual (8.33% sobre la remuneración computable percibida en el mes), en virtud de la dación del Decreto de Urgencia

N° 127-2000. Régimen especial que se ha venido prorrogando por sucesivos decretos de urgencia, siendo el último de ellos el Decreto de Urgencia N° 024-2003, publicado el 29 de Octubre del 2003.

Al respecto, cabe la pregunta ¿Desde cuándo un trabajador tiene derecho a percibir la CTS y con qué frecuencia deben efectuarse los depósitos? El trabajador tiene derecho a que se le pague la CTS. Una vez que cumple un mes de prestación efectiva de servicios.

La compensación por tiempo de servicio que se devengue entre el primero de enero del 2001 hasta 31 de octubre del 2004, se deposita mensualmente en la entidad financiera elegida por el trabajador, a razón de 8.33% de la remuneración percibida por el trabajador en dicho mes. El depósito mensual debe efectuarse dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se devenga el beneficio.

El íntegro de la CTS depositada mensualmente, al amparo del Decreto de Urgencia N° 127-2000 y sus normas modificatorias, son de total (100%) libre disposición durante la vigencia de dicha norma, a efectos de que los trabajadores no se vean en forma automática con un 8.33% menos de ingreso mensual.

Dicho régimen temporal empezó a surtir efectos a partir del primero de Enero del 2001, ya que se determinó que dentro de la política de reactivación económica resultaba indispensable y de interés nacional autorizar, como medida única, que la CTS tuviera un tratamiento especial; y es así, que se materializó el régimen transitorio de la CTS. El Estado considero pertinente a fin de propiciar la demanda interna y la reactivación económica, seguir autorizando como medida extraordinaria ampliar el plazo de la vigencia del régimen transitorio, el cual ha sido ampliado en varias oportunidades: En principio se aplicó sólo a la CTS que se devengue entre los meses de noviembre del 2000 a Octubre del 2001. Esta aplicación fue ampliada hasta Abril del año 2002 por Decreto de Urgencia No 115-2001, y luego ampliada por el Decreto de Urgencia No 019-2002, hasta Octubre del 2002. Mediante Decreto de Urgencia No 057-2002 (25-10-2002), se sigue empleando esta forma de depósitos mensual (8.33%) hasta Abril del 2003; posteriormente, mediante Decreto de Urgencia No 013-2003 (23- 04-2003) se prorroga la vigencia del Decreto de Urgencia No 019-20002 hasta el 31 de Octubre del 2003, llegando a su fin por cuanto el Decreto de Urgencia N° 024-2003 (29-10-2003) sólo tuvo vigencia hasta el 31 de Octubre del 2004

(que se depositó hasta el 10 de noviembre del 2004), volviéndose así desde el primero de noviembre del 2004 al sistema de depósitos semestrales, donde recobran plena aplicabilidad el TUO de la Ley de, “Compensación por Tiempo de Servicios” D.S. N° 001-97-TR (01-03-97) y su Reglamento D.S. N° 004-97-TR (15-04-97).

2.2.2.5.4.4. Ámbito de aplicación

Este régimen transitorio de depósitos se aplicó a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del régimen general, es decir a los trabajadores del régimen laboral privado quienes laboran un promedio de cuatro horas diarias. (Informativo Vera Paredes, 2003, p. 88).

2.2.2.5.5. Gratificaciones

A. Concepto

Castillo (2000) prescribe: las gratificaciones son sumas de dinero que el empleador concede en forma excepcional o habitualmente a sus trabajadores, en razón de los servicios que le prestan. Originalmente son producto de un acto de liberalidad del empleador, aunque existen algunas cuyo abono es obligatorio. (p. A-65). Teniendo por objeto gratificar el trabajo efectuado como muestra transparente de la prosperidad de la empresa, ya que para lograr tal fin, el trabajador ha debido contribuir con su trabajo de manera directa o indirecta.

Las normas en que se sustentan las gratificaciones son: La ley 25139 (publicado el 15 de diciembre de 1989) que establece el Derecho a Gratificación en la Actividad Privada, señala: "Cada 15 de Julio y 15 de Diciembre los trabajadores tienen derecho a percibir una gratificación por Fiestas Patrias y Navidad respectivamente cada gratificación es equivalente a una Remuneración Mensual"; y actualmente en la Ley N° 27735 (28 de Mayo del 2002) en su 1° artículo contempla quienes tienen derecho a percibir gratificaciones y el artículo 1° del D. S. N° 005-2002-TR (04 de Julio del 2002).

B. Clases de gratificaciones

a. Gratificaciones Legales: Cuando son establecidas por ley.

b. Gratificaciones Convencionales. Si se originan en un convenio colectivo o individual.

c. Gratificaciones Extraordinarias. Castillo (2000) manifiesta que son aquellas gratificaciones producto de un acto de liberalidad del empleador, quien las otorga sin estar obligado, pudiendo, si lo desea, suprimirlas sin que los trabajadores tengan instrumento legal alguno para exigir su pago (a menos que se otorguen por dos años consecutivos, lo que las convierte en ordinarias y por tanto, en obligatorias). Para efectos de beneficios y contribuciones sociales, no son consideradas remuneraciones. (p. A-65).

d. Gratificaciones Ordinarias. Son aquellas gratificaciones de otorgamiento obligatorio y tienen por origen alguna norma legal, el acuerdo entre los trabajadores y el empleador en un convenio colectivo o en el contrato de trabajo, o cuando siendo originalmente extraordinarias, son otorgadas por dos años consecutivos. (Castillo, 2000, p. A-65).

Estas gratificaciones si tienen carácter remunerativo, lo que implica lo siguiente:

- Son de otorgamiento obligatorio, es decir, el empleador no puede dejar de pagarlas, si lo hace, incurre en hostilización, y los trabajadores, si se les priva de ellos, pueden demandar su pago.
- Son base de cálculo para el pago de los demás beneficios sociales.
- Son base de cálculo para el pago de impuestos y contribuciones que se gravan las remuneraciones. (Informativo Vera Paredes, 1999, p. V).

C. Gratificaciones de fiestas patrias y navidad

a. Trabajadores con Derecho. Tienen derecho a estas gratificaciones todos “los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada”, sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador: contratos de “trabajo a plazo indeterminado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad” y de tiempo parcial. También tienen derecho los socios-trabajadores de las cooperativas de trabajadores.

Artículo 1º Ley N° 27735 (28/05/02) y artículo 1º D.S. N° 005-2002-TR (04/07/02)
—Tienen derecho “a percibir dos gratificaciones en el año una por Fiestas Patrias, y otra por Navidad, que se abonarán en la primera quincena de Julio y Diciembre, respectivamente, equivalentes a un sueldo o treinta jornales, que incluye la

trabajador que sea de su libre disposición, quedando excluidas aquellas cantidades que tengan aplicación a determinado gasto, tales como refrigerio, viáticos y movilidad, siempre que tuviere que rendirse cuenta de esta última. (Obregón, 2002, p. 172.173).

b. El monto. Para determinar el monto a pagar por la gratificación se debe tener en cuenta:

- Determinada la remuneración computable, las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad se calculan por los periodos enero-junio y julio-diciembre, respectivamente. - Las gratificaciones ordinarias equivalen a una remuneración íntegra si el trabajador ha laborado durante todo el semestre.

- Valen a una remuneración íntegra si el trabajador ha laborado durante todo el semestre.

- Si se ha laborado menos de un semestre, las gratificaciones se reducen proporcionalmente en su monto cuando el período de servicios sea menor. - El tiempo de servicios para efectos del cálculo se determina por cada mes calendario completo efectivamente laborado en el período correspondiente.

Artículo 6º; Ley N° 27735 (28/05/2002) y artículo 3.3 y 3.4 D.S. N° 005-2002-TR (04/07/2002).

C. Oportunidad de Pago

Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de Julio y Diciembre, según el caso. Este plazo es indisponibles para las partes (no se puede pactar en contrario). Artículo 5º, Ley N° 27735 (28/05/2002) y artículo 4º; D.S. N° 005-2002-TR (04/07/2002).

D. Condiciones para la percepción de la Gratificación

Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre efectivamente laborando durante la quincena de Julio o Diciembre, respectivamente. Sin perjuicio de lo establecido sobre la gratificación proporcional. Excepcionalmente se considera tiempo efectivamente laborado, los siguientes supuestos de suspensión de labores:

- El descanso Vacacional
- La licencia con goce de remuneraciones

- Los descansos o licencias establecidos por las normas de seguridad social y que originan el pago de subsidios.
- El descanso por accidente de trabajo que esté remunerado o pagado con subsidios de la seguridad social.
- Aquellos que sean considerados por Ley expresa como laborados para todo efecto legal.
- Artículo 6º, Ley N° 27735 (28/05/2002) y artículo 2º D.S. N° 005-2002-TR (04/07/2002).

E. Gratificación Proporcional

Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre respectivo, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

Para esto efectos se debe toma en cuenta lo siguiente:

- a. El derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador, siempre que tenga cuando menos un mes integro de servicios.
- b. El monto de la gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendarios completos laborados en el período (enero-junio o julio- diciembre) en el que se produzca el cese.
- c. La remuneración computable es la vigente al mes inmediato anterior al que se produjo el cese, y se determina conforme lo establece el punto sobre las remuneraciones computables.
- d. La gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese. Artículo 7º, Ley N° 27735 (28/05/2002) y artículo 5º, D.S. N° 005-2002-TR (04/07/2002).

F. Incompatibilidad para la percepción del beneficio

La percepción de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad normadas por la Ley N° 27735, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar *que* se otorgue con igual o diferente denominación, sea que se encuentre regulado por disposiciones legales especiales, convenios colectivos o costumbre, en cuyo caso deberá otorgarse el que sea más favorable. Artículo 9º, Ley N° 27735 (28/05/2002).

2.2.2.5.6. Vacaciones

A. Alcances conceptuales

Las vacaciones es una de las formas de los descansos remunerados que la ley regula, y son situaciones que generan una suspensión imperfecta de la relación laboral debido a que en éstas, no existe la prestación del servicio, pero si hay una remuneración.

Asimismo Obregón (2002) señala: Las vacaciones son el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción.

Asimismo, las vacaciones le permiten al trabajador recuperar las energías dejadas en el trabajo para luego emprender las tareas con renovada capacidad y por lo tanto tienen que ser pagadas.

B. Regulación

Regulado por el Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento Decreto Supremo 012-92TR, normas que establecen que los trabajadores tienen derecho a descansos remunerados.

Entre estos descansos remunerados a *que* la ley hace mención se tiene:

- a. **El Descanso Semanal Obligatorio.** Este es un derecho consagrado en nuestra Constitución Política, mediante el cual el trabajador tienen derecho a 24 horas mínimas consecutivas de descanso remunerado en cada semana.
- b. **El Descanso en Días Feriados.** Previsto en el Art. 1-4 D. Leg. 713, Art. 1-5 del Reglamento): Es aquel descanso obligatorio y remunerado, al que tienen derecho el trabajador, en los días feriados establecidos en la ley, el trabajo realizado en estas fechas se pagará con una sobre tasa del 100% del valor del jornal diario.
- c. **El descanso anual o Vacaciones.** Previsto en el Art. 5-9 D. Leg. 713, Art. 06-10 del Reglamento): Este rubro consagra que todo “trabajador tiene derecho a 30 días de descanso anual remunerado”, luego de haber laborado un año consecutivo. (Art. 10- 23 D. Leg. 713, Art. 11-24 del Reglamento).

C. Consecuencias del incumplimiento de las vacaciones

El incumplimiento por parte del empleador, de otorgar este derecho al trabajador,

genera el pago de una sobre tasa del 100% de la remuneración ordinaria mensual, más una indemnización del mismo monto, además del pago por el trabajo realizado.

D. Requisitos para gozar del derecho vacacional

Para que el trabajador adquiriera el derecho al descanso vacacional, tiene que cumplir dos requisitos indispensables que deben darse conjuntamente:

a. Contar con un Año Continuo de Labor

El trabajador debe cumplir un año completo de servicios. El año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha en que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios laborado hasta dicha oportunidad por dozavos y treintavos o ambos, según corresponda, de la remuneración computable vigente a la fecha en que adopte tal decisión.

b. Haber cumplido con un determinado número de días efectivos de labor durante dicho año

Dentro del año de servicios el trabajador debe cumplir con un determinado número de días efectivos de labor o no sobre pasar ciertos límites de inasistencias Injustificadas, variando el requisito según los días que se labore semanalmente en la Empresa o las paralizaciones temporales autorizadas que ésta sufra.

c. Cómputo de los días efectivos de trabajo

Para efectos del cómputo del record vacacional, antes mencionado, se consideran

Como días efectivos de trabajo los siguientes:

- a. La Jornada Ordinaria Mínima de 04 horas.
- b. La Jornada cumplida en días de descanso, cualquiera sea el número de horas laborado.
- c. Las horas de sobre tiempo en número de 04 o más en un día.
- d. Las inasistencias por enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional, en todos los casos solamente los primeros 60 días dentro de cada año de servicio.
- e. El descanso previo y posterior al parto.
- f. El permiso Sindical.
- g. Las faltas o inasistencias autorizadas por ley, convenio individual o colectivo, o decisión del empleador.

- h. El periodo vacacional correspondiente al año anterior.
- i. Los días de huelga, salvo que haya sido declarada improcedente o ilegal. Artículo 12° D.S. 012-92-TR, Artículo 12° D. Leg. N° 713.

2.2.2.5.7. La Asignación Familiar

La asignación familiar es un derecho que obtienen los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años y, excepcionalmente, se extiende hasta los 24 años de edad, siempre que los hijos cursen estudios superiores. El derecho en Mención está condicionado a que el trabajador acredite la existencia del hijo o hijos que tuviera.

Debemos tener en cuenta que la Asignación Familiar constituye un derecho de ámbito general para todos los trabajadores, no hace diferencia entre ellos, prescindiendo incluso del régimen especial al que pertenezcan, ya sea porque la prestación de sus servicios no se brinda en un centro laboral, o porque la jornada de trabajo es atípica, o porque la remuneración es imprecisa o variable.

Corresponde resaltar que: la asignación familiar prevista por la ley, es aquella que se otorga en empresas que no regulan las remuneraciones vía negociación colectiva. Si bien es una situación infrecuente, podría darse que en el marco de un convenio

colectivo, el sindicato y el empleador no contemplarán lo referente a este derecho; si así ocurriera, ello no aparejaría de inmediato la aplicación legal de este beneficio, pues él sólo opera en aquellas empresas que no se regularan por convenio. Es por eso que se aprecia últimamente que muchas empresas, al momento de negociar, establecen en una cláusula que se abonará la Asignación Familiar, "de acuerdo a ley". Las dos normas que regulan este derecho, son la Ley N° 25129, así como su reglamento, el D.S. N° 035-90-TR; ellas no establecen más que dos requisitos para que el trabajador se haga acreedor de este pago (tener hijos menores de 18 años y acreditar la existencia de estos frente a su empleador). El carácter imperativo de la norma precisa hasta el monto que debe recibir el trabajador sin tener presente las condiciones en las que desarrolla sus labores, sea de forma esporádica, sin periodicidad o sin que cumpla con una jornada ordinaria. Asimismo, debemos señalar que con la reciente entrada en vigencia de la nueva Remuneración Mínima Vital, la misma que actualmente asciende a S/. 750.00, queda

reajustada a su vez la suma que corresponde abonar por la Asignación Familiar a S/.

75.00. Adicionalmente, debemos indicar que la jurisprudencia ha establecido que el trabajador tendrá derecho a percibir el pago de la Asignación Familiar, a pesar de que no hubiera cumplido con comunicar al empleador la existencia de sus hijos, siempre y cuando este último se hubiera enterado por otro medio y que, en todo caso, será materia de prueba de parte del trabajador.

Por dar un ejemplo, si un trabajador labora tres horas durante el día lo propio es que no tenga derechos respecto a las vacaciones, incluso a la CTS, pero la asignación familiar es un derecho que no condiciona en nada la naturaleza de la prestación de las labores del trabajador, tanto así que el pago es un monto prefijado.

2.2.2.5.8. Las Utilidades

A. Ámbito de aplicación.

Tienen derecho a la participación en las utilidades de la empresa, los “trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que presten servicios en empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

B. Derecho de Rango Constitucional / Base Legal.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 29° establece que el “Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, promoviendo además otras formas de participación”.

Ahora bien, el régimen actual de Participación en Utilidades, se encuentra contenido en aquellos artículos del D.Leg.677 (02.10.91) que aún se mantienen vigentes, y en el Decreto Legislativo 892, del 08.11.96, que regula justamente el “derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas” que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

C. Finalidad de la Participación en las Utilidades de la Empresa

Los pagos efectuados a los trabajadores de las empresas, con una parte de las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, adicionalmente a la remuneración básica y otras, además de incrementar los ingresos del trabajador, tienen como propósito, interesarlo en el aumento de la producción o de los resultados económicos de la empresa, comprometiendo su eficiencia y dedicación.

Las utilidades, por su naturaleza, no se cubren con una parte del capital invertido sino con el beneficio neto final (no son un costo de producción) y no están tampoco vinculadas a la realización de tareas específicas.

D. Trabajadores con derecho de participación en las utilidades

Los trabajadores que tienen, por ley, derecho a participar en las utilidades repartibles de una empresa, son aquellos con contratos de trabajo dependientes del empleador, ya sea “por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial”.

Adicionalmente, debe tratarse de trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecida en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas en el TUO del D.Leg.728. A Aquellos que tuvieran una jornada inferior a la máxima establecida, les corresponde participar en forma proporcional a la jornada laborada.

D. Base de cálculo para la distribución

La participación de los trabajadores en el reparto de utilidades de una empresa, se da en función de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos, conforme lo establece el D.Leg.892 en su artículo 2°.

En efecto, la base para el cálculo de la suma a distribuir es la renta neta de la empresa, es decir, la renta bruta menos las deducciones permitidas por la Ley del Impuesto a la Renta, pues es justamente sobre esta renta que debe pagarse luego el impuesto que grava las rentas de tercera categoría.

Así determinada la renta neta, la participación en utilidades se calcula sobre el saldo de la renta imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores, de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

E. Forma de distribución

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del D.Leg.892, la suma a repartir como participación líquida (es decir, el porcentaje señalado por ley, que para el caso específico es de 10% de la renta anual antes de impuestos), se distribuye en la forma siguiente:

- a.** 50% se distribuye en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tales a los días real y efectivamente trabajados.

(Se divide dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los

trabajadores, y el resultado que se obtiene se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador).

b. 50% se distribuye en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.

(Se divide dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado que se obtiene se multiplica por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio).

Adicionalmente, y también por ley, la participación en las utilidades tiene, respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

En el inciso a) del precitado artículo 2°, se encuentra desarrollado por el artículo 4° del D.S.N°009-98-TR (06.08.98) que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 4°.- Para la aplicación del inciso a) del Artículo 2° de la Ley, se entenderá por días laborados, aquellos en los cuales el trabajador cumpla efectivamente la jornada ordinaria de la empresa así como las ausencias que deben ser consideradas como asistencias para todo efecto legal, por mandato legal expreso.

Nótese pues que la Ley (D.Leg.892), al referirse a días laborados señala los —días real y efectivamente laborados, es decir, considera necesario hacer una aclaración expresa respecto de lo que debemos entender por días laborados, y así lo hace a través del propio texto de la norma.

De allí que debemos entender, en principio, que los días computables para efectos de la participación en las utilidades repartibles de la empresa, son aquellos en los que el trabajador —real y efectivamente (léase —físicamente) asiste al centro de labores y despliega un esfuerzo material en el desempeño de sus labores. Ello se refuerza con el hecho de que, conforme lo hemos señalado, el pago de las utilidades tiene una relación directa con el aumento de la producción o de los resultados económicos de la empresa, comprometiendo la eficiencia y dedicación del trabajador. Es una motivación en virtud del trabajo —realmente desplegado.

No obstante ello, el Reglamento del D.Leg.892, al momento de desarrollar el aludido extremo de su artículo 2°, ya no menciona la característica de —real y —efectivo para el cómputo de los días, y establece una excepción pues incluye, como una ficción,

dentro de los días laborados, a aquellas ausencias que deben ser consideradas como asistencias para todo efecto legal, y por mandato expreso de la ley.

Esto último significa que, en tanto las normas aplicables “a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad” privada normas sobre días laborados, jornada de trabajo, vacaciones, descansos remunerados, inasistencias por distintas causas, permiso sindical, etc.– no establezcan que tales ausencias son consideradas como asistencias

para todo efecto legal, y lo hagan de manera expresa, no serán computadas como días laborados, al no cubrir el requisito establecido por el precitado artículo 4° del Reglamento del D.Leg.892.

En tal sentido, si las normas que regulan ausencias de los trabajadores, por diversos motivos, no precisan expresamente que tales ausencias son computables como asistencias para todo efecto legal, y en todo caso, señalan que lo son sólo para algún efecto específico, o simplemente guardan silencio al respecto, tales días no podrán ser computados para efectos del conteo de los días que deberán sumarse como días laborados, para el reparto proporcional del porcentaje legal de utilidades de la empresa. En efecto, y a partir del análisis de las normas que regulan las diversas modalidades de ausencias en el centro de trabajo, podemos señalar lo siguiente:

El D.Leg.713 sobre Descansos Remunerados, dispone en su artículo 12° cuáles se deben considerar como días efectivos de trabajo para efectos del récord vacacional. No los establece como computables para todo efecto legal.

Por su parte, el D.S.N°012-92-TR Reglamento del D.Leg.713, en su artículo 3° señala cuáles deben considerarse días efectivamente trabajados —por excepción, y sólo para efectos del pago del día de descanso semanall. (sic). Tampoco los señala como computables para todo efecto legal, por lo que no se cumple el presupuesto del artículo 4° del D.S.N°009-98-TR (Reglamento de la Ley de Participación en las Utilidades de la empresa).

La Ley 26644 que precisa los alcances del Goce del Derecho de Descanso Pre-Natal y Post-Natal de la Trabajadora Gestante, no se pronuncia al respecto, por tanto, al no existir mandato expreso de la Ley, no se considera dicho descanso como días efectivamente laborados.

No obstante, el Decreto Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, respecto de los permisos sindicales, ha establecido un supuesto de ausencia al centro laboral que sí debe considerarse como asistencia para todo efecto legal. Se trata del artículo 32° que prescribe que —el tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos otorgados a los dirigentes sindicales para cumplir sus funciones sindicales, se entenderá trabajado para todo efecto legal. (sic). En el presente caso, sí se cumple el requisito de mandato expreso de la ley contemplado por el artículo 4° del D.S.N°009-98-TR, por tanto, dichas ausencias son computables como días laborados para todo efecto legal.

Por su parte, el artículo 23° del D.S.N°001-96-TR Reglamento del T.U.O. del D.Leg.728 señala que, frente al caso de Suspensión del Contrato de Trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, si la Autoridad Administrativa de Trabajo comprobara la inexistencia o improcedencia de la causa invocada por el empleador, debe ordenar la reanudación inmediata de las labores. En estos casos, prescribe que —el período dejado de laboral será considerado como trabajo efectivo para todo efecto legal (sic). También en esta circunstancia se cumple el requisito del artículo 4° del D.S.N°009-98- TR, por lo que estos días también se computan como laborados para efectos del reparto de las utilidades.

Adicionalmente, en la norma contenida en el artículo 54° del mismo D.S.N°001-96-TR encontramos otro supuesto de cómputo de los días de ausencia como días laborados para todo efecto legal. En efecto, el referido dispositivo señala que el “período dejado de laborar por el trabajador en caso de despido nulo, será considerado como de trabajo efectivo para todos los fines, incluyendo los incrementos que por ley o convención colectiva le hubieran correspondido al trabajador, excepto para el récord vacacional”l. Esta última excepción no invalida la regla para el caso específico, ya que ha sido considerada y precisada expresamente por la norma.

Finalmente, las Utilidades No Repartidas, por efectos del remanente resultante del límite en la participación en las utilidades por trabajador, equivalente a 18 remuneraciones como máximo, se aplica a la constitución del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y Promoción del Empleo destinado a la capacitación de trabajadores y a la promoción de empleo.

2.2.2.5.9. Los beneficios sociales en el ámbito de la Jurisprudencia

PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Expediente N° 650-2006

Dra. María Elena Jo Laos

SUMILLA PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

"Toda vez que la emplazada ha incumplido con sus obligaciones laborales, al no registrar al trabajador en planillas. Y otorgarle las correspondientes boletas de pago, siendo de otro lado, que en visita de inspección especial el demandante se esa fecha de ingreso, negando haber laborado desde el primero de mayo del mil novecientos noventa y cinco, en tanto reconoce que su ingreso si fue en la indicada fecha".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SEGUNDA

SALA

TRANSITORIA MIXTA

EXPEDIENTE: 0650-2006

DEMANDANTE : RUBEN ARÓSQUIPA CRUZ

DEMANDADO : INDUSTRIAS Y DERIVADOS S.A.

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

JUZGADO ESPECIALIZADO

PROCEDENCIA : LABORAL

RESOLUCION NÚMERO

Independencia, cuatro de diciembre del año dos mil seis.-

VISTOS

VISTA la causa, sin informe oral; interviniendo como ponente la señora vocal JO LAOS, conforme dispone el numeral 2 del artículo 45° del Decreto Supremo 017-93 -JUS, texto único, y “Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Objeto de apelación

1.1. Viene en apelación la resolución emitida en el acta de audiencia única, de fecha ocho de junio del año pasado, que declara fundada la oposición a la exhibición del libro de planillas, concedida por resolución número seis de fojas noventa, “sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida”.

1.2. Viene en apelación la sentencia emitida por “resolución número cincuenta, de fecha trece de abril del año dos mil seis” que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Rubén Aeosquipa Cruz, contra Industrias y Derivados S..A. sobre Beneficios Sociales y otros y dispone el pago de diecisiete mil novecientos cinco nuevos soles y 30/100, (S/ 17,905.30), más intereses legales, con costas y costos.

SEGUNDO: Fundamentos del recurso impugnatorio

2.1. Respecto de la apelación a la oposición

El demandante refiere “por escrito de fojas ochenta y ocho a ochenta” y nueve, que debe prosperar la exhibición al libro de planillas de la demandada, por cuanto en el acta de visita de inspección especial de fecha diez de noviembre del dos mil cuatro, la demandada exhibió el libro en referencia, en el cual se indica su real fecha de ingreso.

2.2. Respecto de la apelación de la sentencia

2.2.1. La demandada, por escrito de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco, refiere que existe error en la apelada, al considerar como fecha de ingreso desde el año mil novecientos ochenta y nueve, en forma dependiente, cuando está acreditado que fue contratado a modalidad eventual, siendo que la emplazada recién empieza a laborar en el año mil novecientos noventa y dos.

2.2.2. El demandante, por escrito de fojas ciento veintiséis a ciento veintisiete, refiere que existe error en la apelada, por cuando no formuló renuncia al cargo, sino que fue despedido arbitrariamente, viéndose impedido de ingresar a su centro de labores desde el veintisiete de octubre del dos mil cuatro.

TERCERO: Evaluación jurídica del colegiado

3.1. Que, conforme lo establece reiterada jurisprudencia, los medios probatorios forman una unidad y como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los medios de prueba, a fin de concluir sobre el convencimiento que a partir de ellos se forme, Cas. 261-99, Ica (20-07-99), Revista Peruana de Jurisprudencia, t.3, pág. 198.

3.2. Que, la emplazada en su escrito de contestación a la demanda de folios sesenta y cinco a sesenta y nueve formula oposición a los medios probatorios ofrecidos por el demandante, respecto a la exhibición de los libros de planilla de mil novecientos ochenta y nueve al dos mil cuatro, así como a las boletas de pago que acrediten las remuneraciones efectuadas vacaciones CTS y gratificaciones, bajo el sustento que nunca se le extendieron; en ese sentido resulta fundado que nadie puede ser obligado a exhibir documento que no posee, por lo que en lo dispuesto en los artículos 40° y 43° de la Ley de Trabajo 26636, corresponde confirmar el auto la apelación.

3.3. Que, sin embargo, dado a que al empleador le corresponde “cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales”, tal situación, deberá ser evaluada por el Juzgador al momento de emitir sentencia, apreciando razonadamente los medios probatorios en forma conjunta, e inclusive las circunstancias y los antecedentes de ambas partes, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 27°, 35° y 41° de la Ley 26636.

3.4. Que, la A-quo, ha meritudo adecuadamente la real fecha de ingreso del demandante, ante el indicio razonable de la existencia de la relación laboral, esto es “desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta” y nueve, ante la presunción legal relativa establecida en el numeral 3 del artículo 40° de la Ley Procesal de Trabajo, toda vez que la emplazada ha incumplido con sus obligaciones laborales, al no registrar al trabajador en planillas y otorgarle las correspondientes boletas de pago, siendo de otro

lado, que en visita de inspección especial el demandante se esa fecha de ingreso, negando haber laborado desde el primero de mayo del mil novecientos noventa y cinco, en tanto reconoce que su ingreso si fue en la indicada fecha.

3.5. Que, estando acreditado el tiempo de servicios, desde la fecha diecisiete de octubre de “mil novecientos ochenta” y nueve, hasta el veintiséis de octubre del dos mil cuatro, resulta pertinente ordenar el pago reclamado, respecto a la com-pensación por tiempo de servicios por el monto de tres mil ochocientos ochenta y cuatro y 17/100 (S/ 3,884.17)

D.S. 001-97-TR, conforme a la liquidación efectuada en el considerando sexto de la sentencia materia de la apelación; que por concepto de gratificaciones desde julio de mil novecientos noventa y uno a julio del dos mil cuatro le corresponde la suma de seis mil ciento setenta y seis y 13/100(S/ 6,176.13) en conformidad con la Ley 27735, según liquidación

efectuado en el considerando séptimo de la sentencia; que por concepto de vacaciones simples y trucas desde mil novecientos noventa y ocho al dos mil cuatro, le corresponde la suma de siete mil ochocientos cuarenta y cinco y 00/100(S/ 7,845.00) en conformidad con el Decreto Legislativo 713 y según a la liquidación efectuada en el octavo considerando de la sentencia apelada todo lo cual hace un único total de diecisiete mil novecientos cinco y 30/100, por lo que la liquidación efectuada corresponde ser confirmada.

3.6. Que, respecto del extremo apelado por el demandante, sobre la indemnización por despido arbitrario, es de verse que, de autos sólo obran las declaraciones unilaterales respecto del despido alegado, conforme se advierten de las instrumentales contenidas en la copia de la denuncia policial de folios tres y el acta de visita de inspección especial de fojas siete a doce, siendo que al no estar corroborada con otro medio probatorio que acredite la existencia del despido, y correspondiendo sustentar la carga de la prueba al trabajador, en conformidad con el numeral 3 del artículo 27° de La Ley 26636, deviene en infundado.

3.7. Que, asimismo reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, establece que el despido incausado es el despido del trabajador, de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, Expediente 1124-2002-AA/TC de fecha 11 de julio del 2002, Exp. 976-2001-AA/TC del 13 de marzo del 2003; por lo que al no haberse acreditado en autos, los presupuestos reseñados, corresponde declarar infundada la apelación formulada por el demandante. Fundamentos por los que:

UNO: CONFIRMARON la resolución emitida en el acta de audiencia única, de fojas setenta y nueve a ochenta, de fecha ocho de Junio del año pasado, que declara fundada la oposición a la exhibición del libro de planillas.

DOS: CONFIRMARON la sentencia emitida por resolución número cincuenta,

De fecha trece de abril del año dos mil seis, de folios ciento quince a ciento Diecinueve, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Rubén

Arosquipa - Cruz, contra Industrias y Derivados S.A. sobre Beneficios Sociales y

Otros y dispone el pago de diecisiete mil novecientos cinco nuevos soles y 30/100 (S/ 17,905.30), con lo demás que contiene y los devolvieron. Hágase Saber.

S.S.

FERNANDEZ CEBALLOS 327

LABORAL

JO LAOS

YAHUANA VEGA

2.3 Marco conceptual

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001)”.

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por **requisito** —necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales . Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial . Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina . Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho

Que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa . Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)”. “En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez —Ad Quenll) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen” . (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de Alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico” (Veáse: Juez —A Quoll) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado . Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia . Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por

jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable . Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos” (Poder Judicial, 2013).

Individualizar . Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente . Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo” (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Introducción . Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica” “(Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios probatorios . Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad . Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española 2001).

Normativo . Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro . Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Pertinente . Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001)”.

Postura . Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera Instancia . Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango . Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)”

Sala . Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p. 893)”.

Sana crítica . (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia . Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)”.

Sentencia . Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013)”.

Sentencia de baja calidad .- Según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2014), una sentencia es de baja calidad cuando no se ha cumplido con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales al momento de decidir.

Sentencia de mediana calidad .- Según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2014), una sentencia es de mediana calidad cuando se han cumplido solo son algunos de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales al momento de decidir.

Sentencia de alta calidad .- Según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2014), una sentencia es de alta calidad cuando se ha cumplido con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales al momento de decidir.

Sentencia de calidad de rango muy alta . Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta . Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana . Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja . “Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” ((Muñoz, 2014)”).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable”, que es: “calidad de sentencias de primera y segunda instancia según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta a esta propuesta, existen pocos estudios, por ello se ha preferido no formular hipótesis. Por esta razón se orienta por los objetivos de la investigación.

III. METODOLOGÍA

3.1 . Tipo y nivel de investigación.

3.1.1 . Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo (Mixta).

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2 . Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles

se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, F. & Batista, 2010)”.

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)”

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas”.

3.2 . Diseño de la investigación : no experimental, transversal, retrospectiva”.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, F. & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, F. & Batista, 2010)”.

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo

cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio”.

3.3 . Unidad muestral, objeto y variable de estudio,

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)”

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico perteneciente al Primer Juzgado de trabajo especializado en lo laboral, de la ciudad de Huaraz.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

35 . Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos . Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1 . Del recojo de datos .

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”.

3.5.2 . Plan de análisis de datos .

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones”. “Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

36 . Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011)”. “Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

37 . Rigor científico . Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, F. & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes; en el expediente N° 00029-2019-0-0201-JR-LA-01. Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019

Parte Expositiva de La sentencia de Primera	Evidencia Empírica	Parámetros instancia	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	3-4	5-6	7-8	9-10
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE : 00029-2019-0-0201-JR-LA-01</p> <p>DEMANDADO : SENASA</p> <p>MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>JUEZ TITULAR : TORRES QUISPE YAMILE OLINDA</p> <p>ESPECIALISTA : BAUTISTA HERNANDEZ FRANCISCO MARCIAL</p> <p>RESOLUCION N°04</p> <p>Huaraz Veintisiete de Marzo de dos mil diecinueve.-</p> <p>SENTENCIA NUMERO 04</p> <p>VISTA; La presente causa laboral, signada con el número 00029-2019-0-0201-JR-LA-01 seguido por ABILIO ANAYA CARRILLO contra SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA –</p> <p>HUARAZ sobre pago de beneficios sociales, asignación familiar, pago de aportes previsionales, intereses legales y honorarios del abogado; tramitado en la vía ordinaria laboral</p>					X							

		<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de Sentenciar”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>									
<p>Postura de las partes</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>De la demanda: De fojas 105 a 112 aparece la demanda, en la que el accionante in ue el 01 de setiembre 2011 ingreso a prestar sus servicios personales , subordinad</p> <p>En el expediente : 823-2016-señala que su ex empleador no cumplió con pagar sus beneficios sociales que reclama en el presente proceso entre otros Argumentos.</p> <p>Que mediante resolución N°02 de fecha 29 de enero, de fojas 121,124 se admite a tramite la demanda , se corre a traslado a la demanda, con citación al procurador publico del Misisterio de Agricultura, fijándose fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p>Audiencia de conciliación: citada las partes a audiencia de conciliación conforme a obras de la grabación de audio y del acta de registro de audiencia de conciliación de fojas 152 a 153 , las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio debido a que se mantuvieron en sus posiciones, se precisaron las pretensiones</p>	<p>1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del Demandante”. Si cumple</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del Demandad”. Si cumple</p> <p>3. “Explicita y evidencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”. Si Cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				<p>X</p>					<p>10</p>

<p>materia de juicio se emitió la resolución N°03 por la que se tiene por apersonada a la demanda y por contestada la demanda.</p> <p>De la <u>contestación de la demanda</u>: obra de fojas 141 a 151, señala que la demanda está facultada para contratar locadores en el marco del D.L.N°1059, los servicios prestados son de naturaleza civil, señala que no está acreditada la relación laboral pues en el periodo reclamado el demandante tuvo contrato de locación de servicios, por lo que la demanda resulta infundada.</p> <p><u>Juzgamiento anticipado</u> : teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establecido en el artículo 43 de la nueva ley procesal del trabajo, se dispuso el Juzgamiento anticipado del proceso , quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que, el receptor decodefique.</i></p> <p><i>Si cumple</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro diseñado por la asesora: Dione L. Muñoz Rosas – Docente – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente” N°00029-2019-0-0201-JRLA-01 , del Distrito Judicial de Ancash

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se Derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta,, respectivamente. En la Introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz - 2019

Parte considerativa de la sentencia De	Evidencia Empírica	Parámetros	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					“CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA”				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5- 8]	[7 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO.- El artículo 1° de la constitución política del Perú señala —la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad del estado — , porque su principio de igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo y ala del tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°-0271-2003-AA/TC. Sostiene que —la igualdad es un principio de derecho que instala a personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia , de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincronica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a	1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple	X										
Los que son iguales y desiguales a los que son desiguales, constituyéndose asi como la exteriorización de la garantía a los derechos Humanos, asi mismo, el “artículo III del título preliminar de la nueva ley procesal del trabajo”- ley N°29497, sostiene que : en “todo proceso para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes” .	2. “Las razones evidencian la fiabilidad las											
	pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.											
		3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i>										

<p>Motivación del Derecho</p>	<p>SEGUNDO.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA</p> <p>El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que <i>“La potestad de administrar justicia emanada del pueblo y ejerce por el poder judicial a través de su órgano jerárquico con arreglo a la constitución y a las leyes . En todo proceso , de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal , los jueces prefieren la primera . igualmente , prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.</i></p> <p>De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV <i>“DEL TITULO PRELIMINAR DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO” N° 29497,</i> <i>“respecto a la interpretación y aplicación de las normas de la resolución de los conflictos de la justicia laboral , señala :los jueces laborales, bajo responsabilidad , imparten justicia con arreglo a la constitución política del PERU, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y la ley interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos , según los principios y preceptos constitucionales , así como los precedentes vinculantes del tribunal constitucional y de la corte suprema de justicia de la república”,</i> corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente Litis, considerando a la constitución – conforma lo señala el Autor Wilfredo Sanguineti Raymondi como algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derecho. En realidad dicho derecho no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos.</p> <p>TERCERO.- FINALIDAD DEL PROCESO.</p> <p>Se debe tener en cuenta <i>“que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica”,</i> acorde a los previstos en el artículo III del Título Preliminar del código procesal civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas</p>	<p>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado". Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por</p>					<p>X</p>				
-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

CUARTO.- DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que —El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos!

Es así que el descrito artículo incluye al Principio de Veracidad, en virtud del cual el fondo

prevalece sobre la forma que concuerda con el “Artículo III del Título Preliminar de la citada ley”

procesal, el mismo que prescribe: — (...) “los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma”!; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

QUINTO.- Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE, que implica la FACULTAD

QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN;

de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado

en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010- PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497

– Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala —De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) —El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; en esa línea, “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

SEPTIMO.- DEL VALOR DE LA ORALIDAD

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

OCTAVO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal

se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas:

i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado);

ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por “lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil” genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos

expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad

con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a que la cuestión debatida era de puro derecho y todos los medios probatorios

ofrecidos son documentales por lo que en aplicación a lo señalado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2014 llevado a cabo en la Ciudad de Tacna donde se aprueba que —...el juez se encuentra plenamente habilitado para decidir el

juzgamiento anticipado una vez producido un supuesto de rebeldía automática, salvo, que en forma expresa y motivada

manifieste en la audiencia que los hechos expuestos en la demanda no le producen convicción, con lo cual proseguirá con la audiencia. Es que se procedió a decretar el mismo.

NOVENO: Conforme a la sentencia del expediente N° 823-2016, que obra de fojas 97 a 103, y que revisado el SIJ tiene la calidad de cosa juzgada pues fue confirmada por el superior en grado y el recurso de casación declarado improcedente; el demandante del 01 de setiembre del 2011 al 09 de mayo del 2016 tuvo un contrato de trabajo bajo los alcances del D.L. N° 728; en esa medida, acreditada la relación laboral, es carga de la demandada acreditar el pago de los beneficios sociales que se reclaman, conforme al inciso a) del punto 23.4 del artículo 23 de la Ley N° 29497

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO: Corresponde tener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido

Principios que regulan la relación laboral, como es el Principio de Irrenunciabilidad de

Derechos, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el

Cual debe entenderse en palabras de Víctor Ferro Delgado que: —(...) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría

Imponer como requisito para la obtención del empleo o para Alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad. Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, “le corresponde al demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo”, esto es, “con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales”; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados

DÉCIMO PRIMERO: DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR

Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto Respecto a la asignación familiar reclamada, se tiene que de conformidad con el artículo 1° de la de Asignación Familiar. Al respecto de conformidad con el Décimo Segundo considerando de la CAS. LAB. N° 2630-2009 HUAURA

, la interpretación correcta del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales, es que la restricción establecida en la misma respecto a "los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo y tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o

más hijos menores de 18 años; en el presente caso el demandante no acredita la carga familiar por tanto no le corresponde el pago de este concepto

DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal . Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente . Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencia de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones sindicales y empleadores.

DÉCIMO TERCERO: TERCERO: DE LA LIQUIDACIÓN

Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg, conforme a lo demandado, 01 de setiembre del 2011 al 09 de mayo del 2016, teniendo en cuenta para el cálculo las remuneraciones establecidas en los contratos que obran de fojas 02 a 46
Compensación por tiempo de servicios: De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de “Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios” tiene la calidad de

Beneficio “social” de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la “denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición”, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar

—otros conceptos a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la

	<p>Obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese.</p> <p>La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si calendarios de dichos meses.</p> <p>ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente.</p> <p>En lo concierne a la compensación por tiempo de servicios reclamados por demadante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de compensación por tiempo de servicio, motivo por cual debe procederse al cálculo mencionado beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y siguiente del texto único ordenado de la ley de “compensación por tiempo de servicios” aprobado por el “decreto supremo 001- 97.TR”,motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio según el detalle siguiente:</p> <p>CALCULO DE LA (CTS) Por Cuatros años: $1,750 \times 4 = 7,000.00 + 9 \text{ meses} = 8,376.39$</p> <p>En conclusión el monto por (CTS) del periodo demandado asciende a S% 8,376. En atención según lo establece el artículo 37 del texto único ordenado de la ley de compensación por tiempo de servicios regulado por el decreto supremo 00-97.TR, los depósitos de la compensación por tiempo de servicio, incluidos intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimento y hasta el 50% . su abono solo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive , con las únicas e excepciones previstas en el artículo 41 y 43 de esta ley todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho .</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Las Gratificaciones legales: En lo concerniente a las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el “derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada”, a “percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735”,</p> <p>“establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, según el caso.</p> <p>Gratificaciones semestrales:</p> <p>02 remuneraciones por año = $1,585 \times 8 = 12,680$ + 9 meses = 14,541.67</p> <p>De Las Remuneraciones Vacacionales: Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, “el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso”</p> <p>“Vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713”,</p> <p>Establece: —Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:</p> <p>a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) “Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado”; y, c) “Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso”. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.¶</p> <p>$3,000.00 \times 3 = 9,000.00$ + 8 meses + 9 días = 11,537.50</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Bono por escolaridad: Al amparo del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales; se debe tener en cuenta que este bono le asiste al accionante; en este sentido, se tiene que el bono por escolaridad es de obligatorio cumplimiento para las instituciones públicas y/o empresas del sector público; sin embargo, para las empresas privadas es facultativo el otorgamiento de bono. En este sentido, el estado dispone del otorgamiento de esta bonificación para los trabajadores que forman parte del aparato estatal, emitiendo para ello diversas disposiciones que regulan dicho otorgamiento; por lo que a continuación se detallan los dispositivos legales mediante el cual se realiza dicho otorgamiento y los monto; de conformidad al detalle siguiente:

400 x 4 años 1,600

Resumen

Gratificaciones 14,541.67

CTS 8,376.39

Vacaciones 11,537.50

Escolaridad 1,600.00

DÉCIMO CUARTO: Considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, al demandante le corresponde percibir la suma de S/ 36,055.56 por concepto de CTS, gratificaciones legales, vacaciones y bono por escolaridad, deberá ser pagada al demandante

DÉCIMO QUINTO: DE LOS APORTES PREVISIONALES AL SISTEMA NACIONAL

DE PENSIONES Y DE LA REGULARIZACION DEL PAGO DE LAS APORTACIONES

PREVISIONALES

Respecto a las pretensión de aportes previsionales este es un derecho establecido reconocido en la

Legislación laboral vigente a favor de los “trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad”

“privada a la que pertenece el demandante, cuyo incumplimiento deriva en la imposición de sanciones administrativas por parte de la entidad encargada de su fiscalización”, así como los procesos judiciales de las entidades encargadas de la administración de los fondos, en el caso de los aportes previsionales; Tratándose de trabajadores asegurados del Sistema Nacional de Pensiones las aportaciones correspondientes a dicho concepto deben calcularse sobre un porcentaje de la remuneración que corresponda al trabajador por la prestación de sus servicios. Por lo tanto la obligación de realizar las aportaciones al SNP existe en tanto haya remuneración por la prestación de servicios dependientes. Consecuentemente no corresponde durante los períodos dejados de laborar.

En el caso que nos ocupa se debe proceder a la inscripción y regularización de las aportaciones por parte de la demandada, a fin de garantizar los derechos laborales del demandante, sobre todo si este tiene el carácter de obligatorio, para lo cual se debe efectuar el cálculo según lo establecido en la ley.

Procediéndose a regularizar los aportes previsionales desde el 01 de setiembre del 2011 al 09 de mayo del 2016, para lo cual se deberá efectuar los descuentos respectivos para dicho pago, del monto que se ordene pagar en la presente sentencia

DÉCIMO SEXTO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales; en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo;

<p>asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el Artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil. Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es un gobierno local, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: —Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial; de otro lado, si bien es cierto, la Sétima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar Soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza.</p>	<p><i>“el juez para dar significado a la norma”, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (“La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)” razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que “justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo Normativo”). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El “contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas”). Si cumple.</p>									
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la Discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en Arbitrariedad; de tal modo que ,cualquier Juez no podría tener dos o más Pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se Presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.</p>										
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la asesora: Dione L. Muñoz Rosas – Docente – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto Completo de la parte Considerativa.

Nota 2 . “La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración”.

LECTURA . El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; las razones, se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientan a respetar los derechos fundamentales.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash -2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana		Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]	
Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ</p> <p>:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>											10

	<p>FALLA.: DECLARANDO FUNDADA</p> <p>en parte la demanda interpuesta por ABILIO ANAYA CARRILLO contra SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA – HUARAZ sobre pago de beneficios sociales, pago de aportes previsionales. Sin costas ni costos.</p> <p>2. INFUNDADA en el extremo de pago de asignación familiar.</p> <p>3. Se ORDENA que la demandada PROCEDA a la inscripción y a la regularización del pago</p>	<p>respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no Anular”</p> <p>, o perder de vista “que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”). Si cumple</p>					X					
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>de las aportaciones previsionales al Sistema Nacional de Pensiones del demandante conforme a lo señalado en la presente sentencia. 4. SE ORDENA a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma S/ 36,055.56</p> <p>(TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO CON 56/100 SOLES) por concepto de CTS, gratificaciones legales, vacaciones y bono por escolaridad deberá ser pagada al demandante, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia</p> <p>5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley.</p> <p>6. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico Vigente.</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. “ Si cumple.</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple .</p> <p>4. El “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas de proceso, o la Exoneración” si fuera el caso. Si cumple .</p> <p>5. Evidencia “claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos”, argumentos</p>										

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>SALA LABORAL PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 0029-2019-0-0201-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</p> <p>RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE</p> <p>EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.</p> <p>DEMANDADO :SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA SENASA HUARAZ</p> <p>DEMANDANTE : ANAYA CARRILLO, ABILIO</p>	<p>I. El encabezamiento evidencia: la individualización de la "sentencia", indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc". No cumple.</p> <p>2. "Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre el que se decidirá?", el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver". Si cumple.</p> <p>3. "Evidencia la individualización de las partes se individualiza al demandante, al demandado y al tercero interesado; éste último en los casos que hubiera en el proceso)". Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos</p>				X						

<p>Introducción</p>	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 9</p> <p>Huaraz, veintiuno de mayo De dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública de la fecha y habiéndose producido la votación se emite la siguiente resolución:</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Se trata del recurso de apelación interpuesto por el” Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito de fecha uno de abril del año en curso, de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta, repetido a fojas ciento noventa y uno, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintisiete de marzo del años dos mil diecinueve, inserta a folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y seis, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Abilio Anaya Carrillo contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA-HUARAZ, sobre pago de beneficios sociales, pago de aportes previsionales. Sin costas ni costos; y en consecuencia ordena: a) Que la demandada proceda a la inscripción y a la regularización del pago de las aportaciones previsionales al Sistema Nacional de Pensiones del demandante conforme a lo señalado en la presente sentencia;</p> <p>.</p>											
----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b.)”Ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de treinta y seis mil cincuenta y cinco con 56/100 soles, por concepto de CTS, gratificaciones legales”, vacaciones y bono por escolaridad; más los intereses legales que se calcularán en la ejecución de sentencia; con lo demás que contiene al respecto. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>El impugnante sustenta su pretensión impugnatoria esencialmente en lo siguiente:</p> <p>a) Que, para percibir el beneficio de vacaciones debe existir vínculo laboral vigente, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto legislativo N° 713, sin embargo del examen de autos aparece que el demandante no ha tenido relación de trabajo vigente, así como tampoco ha demostrado haber cumplido con el récord laboral vacacional (haber prestado servicios efectivos durante doscientos sesenta días en el periodo de un año); b) El demandante no ha aportado medios probatorios que acrediten haber prestado servicios efectivos en la oportunidad de pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, con el añadido de que tampoco se ha tenido en cuenta lo “establecido en el artículo 6° de la Ley” N° 27735 y el numeral 2° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-TR;</p>		<p>del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura a de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>11. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

<p>c) Igualmente para tener derecho al pago de compensación por tiempo de servicios el demandante, debe encontrarse sujeto al régimen laboral común de la actividad privada y cumplir cuando menos una jornada mínima de cuatro horas , circunstancia que no ha sido acreditada por el demandante;</p> <p>d) Sobre el pago de aportes previsionales, es el demandante quien debió aportar directamente a la ONP el trece por ciento de su contraprestación, por lo que resulta ilegal ordenar un incremento remunerativo disfrazado de un mandato judicial de pago de pensiones, cuando ese incremento remunerativo se encuentra prohibido en la ley de Presupuesto a cualquier trabajador del estado.</p>		<p>4. Evidencia la(s) “pretensión(es de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el Silencio” o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido <i>dei lenguaje</i> no excede <i>ni abusa del</i> uso de <i>tecnicismos,</i> tampoco <i>de lenguas</i> extranjeras, <i>ni iejos</i> tópicos <i>argumentos</i> retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el <i>receptor</i> decodifique <i>las</i> expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la asesora: Dione L. Muñoz Rosas – Docente – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que: el “encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces”, etc. no se encontró. Asimismo; en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o la consulta; evidencia congruencia con los fundamentos los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o la consulta; y la claridad; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/o de las partes, si fuera consulta, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz -2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	“Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDOS:</p> <p>PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación</p> <p>Según el artículo 364 del Código Procesal Civil —El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Así el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando, sino también de los errores in procediendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(E contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</i></p>					X					20

	<p>SEGUNDO.- Competencia del juez superior</p> <p>De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil , el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo —tantum appellatum quantum devolutum! ; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>“Motivación del Derecho”</p>	<p>de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).</p> <p>TERCERO.- Antecedentes</p> <p>a) De la pretensión demandada: Abilio Anaya Carrillo, mediante escrito de fojas ciento cinco a ciento doce, subsanado por escrito de fojas ciento diecinueve a ciento veinte, interpone demanda laboral a fin de que la demandada Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA HUARAZ, representada legalmente por su Director Ejecutivo de Ancash Milton Guerrero Toro, con citación del Procurador Público del Ministerio de Agricultura, cumpla con las disposiciones y normas laborales del sector privado, la “Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legi slativo” N° 728, con sus normas complementarias, por tanto le reconozca y cancele los derechos y beneficios sociales que le adeuda por los siguientes conceptos: Asignación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos”</p>										

<p>familiar, reintegro de gratificaciones, remuneraciones vacacionales, compensación por tiempo de servicios (CTS), bonificación por escolaridad y pago de los aportes previsionales al sistema nacional de pensiones-Decreto Ley N° 19990; por un monto total de cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco con 00/100 soles, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia,</p> <p>además de los honorarios profesionales del abogado defensor.</p> <p>b) Sentencia de primera instancia: El veintisiete de marzo del dos mil diecinueve la Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, expide sentencia de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y seis que falla: 1. Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Abilio Anaya Carrillo contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA-HUARAZ, sobre pago de beneficios sociales, pago de aportes previsionales, con lo demás que contiene; sustentando su decisión en los siguientes argumentos: i) La norma Constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el principio de irrenunciabilidad de derechos, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de la Carta Magna; en virtud del cual y habiéndose establecido el tipo de relación laboral, le corresponde al trabajador el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, vale decir, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; ii) La asignación familiar reclamada, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 25129 y la interpretación correcta que se realiza a la Casación Laboral N° 2630-2009-Huaura, corresponde a los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, en cuyo caso percibirán el equivalente al diez por ciento del ingreso mínimo leal por todo concepto de asignación familiar. En el presente caso el demandante no ha acreditado contar</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con carga familiar por tanto no le corresponde el pago por dicho concepto; iii) La liquidación de los beneficios sociales demandados: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales , remuneraciones vacacionales y bono por escolaridad se efectúa en base a la pericia formulada por la perito adscrita al módulo laboral y con el apoyo del Sistema Integrado proporcionado y validado por el Poder Judicial-Interleg, cuyo monto total asciende a treinta y seis mil cincuenta y cinco con 56/100 soles; iv) Tratándose de trabajadores asegurados al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones correspondientes a dicho concepto deben calcularse sobre un porcentaje de la remuneración que corresponda al trabajador por la prestación de sus servicios, por lo tanto la obligación de realizar las aportaciones al SNP existe en tanto haya remuneración por la prestación de servicios dependientes.</p> <p>En el presente caso se debe proceder a la inscripción y regularización de las aportaciones por parte de la demandada, a fin de garantizar los derechos laborales del demandante.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO.- Tema en debate</p> <p>En el presente caso la cuestión se centra en determinar si le corresponde al demandante percibir los beneficios sociales demandados: Reintegro de gratificaciones, remuneraciones vacacionales compensación por tiempo de servicios (CTS), bonificación por escolaridad y pago de los aportes previsionales al sistema nacional de pensiones-Decreto Ley N° 19990; por un monto total de treinta y seis mil cincuenta y cinco con 56/100 soles, o es que no le asiste derecho al pago de los mismos porque no ha quedado demostrado que el recurrente haya cumplido con los requisitos establecidos, por las normas pertinentes que regulan a cada uno de los beneficios reclamados.</p> <p>QUINTO.- Del proceso judicial previo habido entre las partes</p> <p>Antes de la absolución de los agravios esgrimidos por el apelante resulta necesario señalar que según aparece de folios noventa y siete a ciento tres y de la revisión del Sistema Integrado de Justicia-SIJ, aparece que entre las partes se siguió el proceso N° 00823-2016-0-0201-JR-LA-01, sobre reconocimiento de vínculo laboral, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, por desnaturalización de contratos y reposición al centro de trabajo por despido arbitrario, en la que recayó la sentencia de primera instancia de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, cuyas páginas se ha señalado anteriormente, declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Abilio Anaya Carrillo, contra el Ministerio de Agricultura Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA; en consecuencia se declaró desnaturalizados los contratos de locación de servicios del período comprendido entre el primero de</p>	<p><i>Fundamentales la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Sicumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

setiembre del dos mil once hasta el nueve de mayo del dos mil dieciséis; entendiéndose que el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada; dejándose además a salvo el derecho del emplazante para accionar conforme al segundo párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 728 ; resolución de primera instancia que fue confirmada en todos sus extremos por sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, según fluye del anotado SIJ.

SSEXTO.- Absolución de agravios

En este orden de ideas se procede a resolver cada uno de las denuncias formuladas por la entidad impugnante, quién en primer término señala: —Que, para percibir el

<p>beneficio de vacaciones debe existir vínculo laboral vigente, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto legislativo N° 713, sin embargo del examen de autos aparece que el demandante no ha tenido relación de trabajo vigente, así como tampoco ha demostrado haber cumplido con el récord laboral vacacional (haber prestado servicios efectivos durante doscientos sesenta días en el periodo de un año)l. Si bien es cierto que la norma invocada por SENASA resulta pertinente para el otorgamiento y regulación del descanso vacacional de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo lo aseverado, en el sentido, de que al demandante no le corresponde percibir por descanso vacacional porque no ha tenido vínculo laboral vigente y porque además no ha cumplido con el récord vacacional, carece de sustento, porque está indubitablemente demostrado que Anaya Carrillo primigeniamente prestó sus servicios a favor de la emplazada bajo los alcances de los denominados —contratos de locaciónl, empero mediante resolución con autoridad de cosa juzgada, descrito en el considerando anterior, se reconoció que entre las partes del presente proceso existió un verdadero contrato de trabajo y por lo mismo se declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios en el periodo comprendido entre el primero de setiembre del dos mil once hasta el nueve de mayo del dos mil dieciséis, conforme es de verse de la sentencia ejecutoriada de fojas noventa y siete a ciento tres, lapso por el cual, precisamente se ha incoado demanda para el reconocimiento y pago de los beneficios sociales, entre ellos las vacaciones insolutas, tal como se desprende del postulatorio de fojas ciento cinco a ciento doce, en tal razón inequívocamente se ha cumplido con el record vacacional y le asiste al accionante el pago por dicho beneficio social ascendente a la suma de once mil quinientos treinta y siete con 50/100 soles, liquidados en la sentencia venida en grado, por el tiempo precisado en la página ciento sesenta y tres, máxime si el demandado no ha cuestionado los montos hallados por la A-quo. En efecto, según lo dispone el</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 123 del Código Procesal Civil, la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Aún más la propia norma en su parte final señala: —(...) la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407l, disposición legal que concuerda con lo previsto en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: —Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale. Estando a la vinculatoriedad de las normas acotadas, no resulta estimable la denuncia antes referida.</p> <p>SEPTIMO A los acápite b) y c) de los fundamentos del recurso y en relación a la negativa del impugnante de cumplir con el pago de los beneficios sociales consistentes en las gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad; así como la compensación por tiempo de servicios; les resulta pertinentes los fundamentos esgrimidos en el considerando anterior, pues según el artículo 1° de la Ley N° 27735, es un derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad, con el añadido, de que es un beneficio, que resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador; conforme también lo ratifica el numeral 1° del Reglamento de la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR. Lo mismo ocurre sobre la compensación por tiempo de servicios, que constituye un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

familia, tal como lo norma el artículo 1° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR; con el agregado de que dicho beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, como ha ocurrido en el presente caso que se ha procedido a liquidar por el periodo que en sentencia firme se ha reconocido el vínculo laboral de la parte actora: primero de setiembre de dos mil once hasta el nueve de mayo del dos mil dieciséis, operación que en primera instancia se ha realizado en base a la remuneración básica y un sexto de la gratificación, por lo que se ha obtenido la suma total de ocho mil trescientos setenta y seis con 39/100 soles, según se advierte de folios ciento sesenta y dos de autos.

El impugnante ha cuestionado también el pago de los aportes previsionales, señalando que —es el demandante quien debió aportar directamente a la ONP el trece por ciento de su contraprestación, por lo que resulta ilegal ordenar un incremento remunerativo disfrazado de un mandato judicial de pago de pensiones, cuando ese incremento remunerativo se encuentra prohibido en la ley de presupuesto a cualquier trabajador del estado. Al respecto, es menester señalar que los aportes previsionales constituye un derecho debidamente reconocido y regulado por la legislación laboral vigente a favor de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada a la que se encuentra sujeto el demandante por disposición judicial; siendo ello así, el trabajador puede optar por unirse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP). En el presente caso el demandante ha señalado que el pago de los aportes previsionales debe ser al Sistema Privado de Pensiones-AFP-Prima, tal como se desprende de la demanda de fojas a ciento trece, en tal razón deberá tenerse en cuenta que la tasa aplicable del SNP es del 13% de la

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientan a respetar los derechos fundamentales.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00029-2019-0-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz -2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Me dia	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -2)	[3 -4)	[5 -6)	[7-8)	[9-10
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>Por las consideraciones anotadas y en aplicación de las normas glosadas en la parte considerativa de la presente resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Sicumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede i abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>			X							

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>CONFIRMARON</p> <p>la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintisiete de marzo del años dos mil diecinueve, inserta a folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y seis, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Abilio Anaya Carrillo contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA-HUARAZ, sobre pago de beneficios sociales, pago de aportes previsionales. Sin costas ni costos; y en consecuencia ordena: a) Que la demandada proceda a la inscripción y a la regularización del pago de las aportaciones previsionales al Sistema Nacional de Pensiones del demandante conforme a lo señalado en la presente sentencia; b) Ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de treinta y seis mil cincuenta y cinco con 56/100 soles, por concepto de CTS, gratificaciones legales, vacaciones y bono por escolaridad; más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene al respecto. Notificándose y los devolvieron. Magistrada Ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.-SS.</p> <p>BRITO MALLQUI RAMOS SALAS TARAZONA LEON</p>	<p>ofrecidas) Si Cumple.</p> <p>1.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>5. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>6. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del tecnicismo tampoco de lengua extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</p> <p>15</p>			.							
------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la asesora: Dione L. Muñoz Rosas – Docente – ULADECH Católica. Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz ; Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash -Huaraz – 2019

Variable en estudio	de la variable	variable	Calificación de las sub					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy						40	
		Postura de las partes							X	[7-8]							Alta
										[5-6]							Median
		Parte considerativa	Motivación de los hechos														[3-4]
									[1-2]	Muy baja							
	Motivación del derecho		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy							
								X	[13 - 16]	Alta							
						X	[9- 12]	Median a									
								[5 -	Baja								
								[1-4]	Muy								
							[9 - 10]	Muy alta									
						X											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la asesora: Dione L. Muñoz Rosas – Docente – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash.**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron de rango: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial Ancash- Huaraz-2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						6	[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la asesora: Dione L. Muñoz Rosas – Docente – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00029-2019-00-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01 del distrito judicial de Ancash, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y mediana, respectivamente. Dónde, la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron de rango: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambas, fueron de rango: muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, ambas, fueron de rango: mediana; respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, en el expediente N° 00029- 2019- 0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8),

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Reveló una calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el primer Juzgado de trabajo de Huaraz- Ancash

,Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).,

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).,

,La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.,

,La calidad de postura de las partes, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia claridad.,

En la presente sentencia (Parte Expositiva) se puede apreciar que el juzgador ha tenido especial cuidado, ya que se puede observar que se ha cumplido con los parámetros establecidos.,

,El hecho de tener una introducción, compuesta por un —encabezamiento‖, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la resolución; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un —asunto‖, donde se puede leer, cual es el problema o respecto a que se decidirá. Una —individualización de las partes‖ que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011),

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron, ambas, de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

Igualmente se puede observar que se ha tomado en cuenta el problema enfocándose en los hechos y aplicando principios laborales fundamentales en un proceso laboral, lo que se traduce en una correcta aplicación de las normas en los hechos.

El principio de motivación es determinante para dirigirse hacia la parte resolutive, dado que es el preámbulo del principio de congruencia, ya que la pretensión y la decisión deben tener un cuerpo normativo, doctrinario y jurisprudencial en sus considerandos. En la presente investigación, los resultados no se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como

lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Constitución Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron, ambas de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia, fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o de la exoneración si fuera el caso.

Según los parámetros a tener en cuenta una correcta descripción de la decisión es aquella que te permite saber de qué trató el proceso con solo leer la parte resolutive, en la presente sentencia se puede entender de qué trata el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Reveló una calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ancash,- Huaraz (Cuadro 8).

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que el encabezamiento; no se encontró

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante.

Se ha podido observar que no se ha cumplido con mencionar en el encabezado la designación de los magistrados, aunque mayormente esto no se observa en las sentencias de vista, dentro de los parámetros esta establecido dicho requisito.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron, ambas, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad,

La calidad de la motivación del derecho fue rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros de calidad: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad,

Tomando como punto de referencia lo señalado en la sentencia de primera instancia, el análisis de la referida sentencia tenía que darse bajo las mismas condiciones, en ese sentido esta parte de la sentencia es correcta,

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con ,énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 6).,

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana; porque, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento evidencia la conducta procesal adoptada por la parte contraria al apelante, o de ambas

partes cuando el proceso ha subido en consulta, El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Las razones evidencian claridad, mientras que El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones del apelante o de quien realiza la consulta, El contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación o la consulta, no se encontraron.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el contenido del pronunciamiento evidencian claridad, mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontraron.

No se ha cumplido con lo señalado en los parámetros en este punto, en ese sentido la calidad de la sentencia en este punto es mediana.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales expediente 00029-2019-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz , fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de lo Laboral de Huaraz - Ancash donde se resolvió: fundada la demanda, con respecto al Pago de Beneficios Sociales por concepto de gratificaciones Legales , compensación por tiempo de servicio (CTS), vacaciones y bono por escolaridad (Expediente N°00029-2019-0-0201-JR- LA-01)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, y la claridad; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración.

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Especializada Laboral – Primer Tribunal Unipersonal, quien previa revisión ratificó la sentencia de primera instancia, (Expediente N°00029-2019-0-0201-JR-LA-01)

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que el encabezamiento; no se encontró. En la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento evidencia la conducta procesal adoptada por la parte contraria al apelante, o de ambas partes cuando el proceso ha subido en consulta, El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Las razones evidencian claridad, mientras que El contenido del pronunciamiento evidencia Correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones del apelante o de quien

realiza la consulta, El contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación o la consulta, no se encontraron. En la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el contenido del pronunciamiento evidencian claridad, mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Águila G. y Calderón, A. (s.f.). *El AEIOU del Derecho, Modulo Civil*. Lima, Perú: EGACAL: Escuela de los Altos Estudios Jurídicos.
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima, Perú: ARA Editores.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Ediciones legales.
- Avendaño, J (2013). *Diccionario Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica SA.
- Bacre, A. (1992). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires,
- Bendezu, G. (1996). *Derecho Individual del Trabajo, exégesis y casuística*. Lima Perú: Editora FECAT.
- Biblioteca AELE. (2009). *Compensación por Tiempo de Servicios*.
- Boza, Guillermo. (2010). *Fundamentos del Derecho del Trabajo*. Material de enseñanza en el Curso a distancia para Magistrados. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas de Torres, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eliasta.
- Cajas, W. (2011). —*Código Civil y otras disposiciones legales*”. (17ª. Lima).

- Perrot. Carnelutti, F. (s.f.). *Instituciones del Proceso Civil (Vol. I). Argentina* .
- Carrión, J. (2007). —*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, Tomo I. Editora Jurídica Grijley, Lima, 461 Págs.
- Casación N° 1034-2001- Ancash - Lima, 15 de octubre de 2001 – De la existencia de la prueba del vínculo laboral.
- Casado L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Valleta.
- Casal, J. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. Universidad Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Castillo, J & Jaime Abarca; (2000). “*Manual Práctico de Derecho Individual del Trabajo*”. 1ra. Edición. Lima-Perú: Editorial Estudio Caballero Bustamante.
- Coaguilla, J. (s.f.). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*.
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768 (1993). Lima – Perú. Ed. Jurista Editores E.I.RL ed. 2013.
- Colomer, I.(2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. (2011). “*El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*”. (1ra.Edicion)Lima :Editorial
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Editorial) Lima: Jurista Editores.
- Chiovenda, Giuseppe, (1922). “*Principios de derecho Procesal Civil*”. Madrid – España. Editorial Reus.
- Decreto Legislativo N°713 y su Reglamento Decreto Supremo 012-92TR.
- Devis, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial, T. I* (5° Ed.). Buenos Aires Argentina: Víctor P. de Zavalía (5° Edi.)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.

- Ferrero R. Scupellary, C. (1977) “*Derecho del Trabajo*”. Edit. Librería Studium–Editores. Décima Cuarta Edición.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 17 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- García, A. (1973). *Curso del Derecho de Trabajo*. Barcelona, España: Editorial Ariel
-
- Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
- Gómez, G. (2010). *Código Penal. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico*. (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
- Gómez, F. (2000). “*Contrato de Trabajo. Parte General*”. Tomo I. Edición. Lima-Perú: Editorial San Marcos.
- Gonzales, C. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. Revista Chilena de Derecho, vol 33(01). p. 105.
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic*. Lima.
- Informativo Vera Paredes. (Junio, 1999). *Revista de Asesoría Empresarial*. Lima-Perú: Editores e Impresores Surco S.A.
- Informativo Vera Paredes. (2003). “*Compendio Laboral*”. Segunda Edición. Lima-Perú: Editores e Impresores Surco S.A.
- IPSOS Apoyo (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre percepción de la corrupción en el Perú*.
- Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

- Monroy, J. (2005). *La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Bogota.
- Montero, J. Gómez Colomer, J. L., & Monton Redondo, A. (2000). *Derecho Jurisprudencial (T. II)*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Montoya, A. (2001). *Curso de procedimiento laboral*. Lima Perú. Tecnos Madrid Universidad Católica del Perú.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-A-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Neves, J. (2007). *Introducción al Derecho del Trabajo*. 1ra. Edición. Editorial Rodhas.
- Obregón, T. M. (2002). *“Manual de Relaciones Individuales de Trabajo”*. Lima-Perú: Edit. Pacifico Editores.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:
- Paredes, J. (2000). *La Nueva Ley Procesal del Trabajo*. 2da. Edición. Lima - Perú: Editorial San Marcos.
- Pásara, L.(s.f.). —Tres Claves de Justicia en el Perú”.
- Pásara L.(2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. :
- Priori, G.(2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARAEditores.
- Quiroga, A. (s.f.). *La Administración de Justicia en el Perú: La relación del Sistema Interno con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*.
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición.
- Rendón, J. (1983). *“Derecho de Trabajo Individual”*. Lima-Perú: Editorial Edial EIRL. IV Edic.
- Rioja, A. (s.f.). *Derecho Procesal Civil: información Doctrinaria y Jurisprudencial*

- Rodríguez, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).
- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Sanguineti Raymond, W. (1988). “*El Contrato de Locación de Servicios*”. Lima-Perú: Cultural Cuzco S.A.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). —El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Taramona, J. R. (1994). “*Proceso de Conocimiento en el Derecho Procesal Civil*”. Lima Perú: Edit. Huallaga.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S. Edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Ticona, V. (2001). *El Debido Proceso Civil*. Lima, Perú: Editorial: RHODAS- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU- ULADECH Católica, 2011.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México: Centro de Investigación.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

- Velasco Gallo, F (1993). “Derecho Procesal Civil: proceso de conocimiento”. Lima – Perú. Editora Grijley IV Edición.
- Vidal Ramírez F. (2005). —La constitución comentada Tomo II. Lima Perú. Editorial Gaceta Jurídica
- Vinicio Tobal (2003). “Teoría y Práctica del Derecho”. Editorial AB Impresos.p.139.
- Zavaleta González W. (2006). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial Rodhas. S.A.C. Lima- Perú.
- Zelayaran Durand, M. (1989). “*Derecho del Trabajo*”. Lima-Perú: Editorial Peruvian Pictures.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada d acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, e cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). S cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). S cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica e número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el recepto decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, e ado a la decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente resp. alda normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el recepto de la codificación expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formulada en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

				<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
Motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las Dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el Texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y , que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

✧ determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja		Mediana	Alta				Muy alta
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=				2x 5=
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5-8]	Baja
								[1-4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- [^] Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- [^] El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- [^] El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- [^] Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- [^] La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 -20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	= Muy alta
[13 -16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	= Alta
[9 -12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	= Mediana
[5 - 8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	= Baja
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

			Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
	Parte considera tiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta				
									[5-6]	Mediana				
									[3-4]	Baja				
									[1-2]	Muy baja				
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta				
					X		[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho			X			[9- 12]	Mediana						
							[5 -8]	Baja						
							[1-4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación de principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7-8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana				
									[3-4]	Baja				
						[1-2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos



De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes



Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 -40]= Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 -16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización
– Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Pago de Beneficios Sociales, contenido en el expediente N° 00029-2019-0-0201-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado de Trabajo de Laboral de Huaraz y la segunda instancia la Sala Laboral Permanente.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 19 de Noviembre del 2019.

.....
Anaya Orellano, Jaime Javier

DNI N° 71491004

ANEXO 4

EXPEDIENTE: 00029-2019-0-0201-JR-LA-01
MATERIA: PAGO POR BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ: TORRES QUISPE YAMILE OLINDA
ESPECIALISTA: MACO SANTAMARIA GHEYSIN LONNY
EMPLAZADO: PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA SENASA HUARAZ,
DEMANDANTE: ANAYA CARRILLO, ABILIO

SENTENCIA

RESOLUCION N° 04

Huaraz, veintisiete de marzo

De dos mil diecinueve. -

VISTA; La presente causa laboral, signada con el número **00029-2019-0-0201-JR-LA-01** seguido por **ABILIO ANAYA CARRILLO** contra **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA – HUARAZ** sobre pago de beneficios sociales, asignación familiar, pago de aportes previsionales, intereses legales y honorarios del abogado; tramitado en la vía ordinaria laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

De la demanda: De fojas 105 a 112 aparece la demanda, en la que el accionante indica que el 01 de setiembre del 2011 ingresó a prestar sus servicios personales, subordinados y remunerados a favor de la demandada; señala que el vínculo laboral fue reconocido mediante sentencia en el expediente N° 823-2016; señala que su ex empleador no cumplió con pagar sus beneficios sociales que reclama en el presente proceso, entre otros argumentos.

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 29 de enero del 2019, de fojas 121 a 124 se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada, con citación al procurador público del Ministerio de Agricultura, fijándose fecha para la audiencia de conciliación. **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación

conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 152 a 153, las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio debido a que se mantuvieron en sus posiciones; se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la resolución N° 03 por la que se tiene por apersonada a la demandada y por contestada la demandada.

De la contestación de la demanda: Obra de fojas 141 a 151, señala que la demanda está facultada para contratar locadores en el marco del D.L. N° 1059, los servicios prestados son de naturaleza civil; señala que no está acreditada la relación laboral pues en el periodo reclamado el demandante tuvo contratos de locación de servicios, por lo que la demanda resulta infundada.

Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, **se dispuso** el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala —La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-AA/TC sostiene que: —La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, sostiene que: —En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes.

SEGUNDO.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que:*

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond como: —(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social.

TERCERO.- FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.

CUARTO.- DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que —El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos

4

Es así que el descrito artículo incluye al Principio de Veracidad, en virtud del cual el fondo prevalece sobre la forma que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: — (...) los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

QUINTO.- Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE**, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN;

de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010-PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las

partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

SEPTIMO.- DEL VALOR DE LA ORALIDAD

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba

OCTAVO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en

una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada,²⁰³ es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones

reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces **EN EL CASO CONCRETO:** Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a que la cuestión debatida era de puro derecho y todos los medios probatorios ofrecidos son documentales por lo que en aplicación a lo señalado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2014

llevado a cabo en la Ciudad de Tacna donde se aprueba que “...*el juez se encuentra plenamente habilitado para decidir el juzgamiento anticipado una vez producido un supuesto de rebeldía automática, salvo, que en forma expresa y motivada manifieste en la audiencia que los hechos expuestos en la demanda no le producen convicción, con lo cual proseguirá con la audiencia.*” Es que se procedió a decretar el mismo.

NOVENO: Conforme a la sentencia del expediente N° 823-2016, que obra de fojas 97 a 103, y que revisado el SIJ tiene la calidad de cosa juzgada pues fue confirmada por el superior en grado y el recurso de casación declarado improcedente; el demandante del 01 de setiembre del 2011 al 09 de mayo del 2016 tuvo un contrato de trabajo bajo los alcances del D.L. N° 728; en esa medida, acreditada la relación laboral, es carga de la demandada acreditar el pago de los beneficios sociales que se reclaman, conforme al inciso a) del punto 23.4 del artículo 23 de la Ley N° 29497

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO: Corresponde tener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el **Principio de Irrenunciabilidad de Derechos**, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse en palabras de Víctor Ferro Delgado que: “(...) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad. Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde al demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales;

siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados.

DÉCIMO PRIMERO: DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR.

Respecto a la asignación familiar reclamada, se tiene que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Al respecto de conformidad con el Décimo Segundo considerando de la CAS. LAB. N° 2630-2009 HUAURA, la interpretación correcta del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales, es que la restricción establecida en la misma respecto a "*los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva*", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo y tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años; en el presente caso el demandante no acredita la carga familiar por tanto no le corresponde el pago de este concepto.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS BENEFICIOS SOCIALES.

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal. Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencia de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos.

DÉCIMO TERCERO: TERCERO: DE LA LIQUIDACIÓN

Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg, conforme a lo demandado, 01 de setiembre del 2011 al 09 de mayo del 2016, teniendo en cuenta para el cálculo las remuneraciones establecidas en los contratos que obran de fojas 02 a 46.

Compensación por tiempo de servicios: De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20°

del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar —otros conceptos— a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses.

El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 04

Huaraz, veintisiete de marzo De dos mil diecinueve. –

VISTA;

La presente causa laboral, signada con el número 00029-2019-0-0201-JR-LA-01 seguido por ABILIO ANAYA CARRILLO contra SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA – HUARAZ sobre pago de beneficios sociales, asignación familiar, pago de aportes previsionales, intereses legales y honorarios del abogado; tramitado en la vía ordinaria laboral.

I. **PARTE EXPOSITIVA:** • De la demanda: De fojas 105 a 112 aparece la demanda, en la que el accionante indica que el 01 de setiembre del 2011 ingresó a prestar sus servicios personales, subordinados y remunerados a favor de la demandada; señala que el vínculo laboral fue reconocido mediante sentencia en el expediente N° 823-2016; señala que su ex empleador no cumplió con pagar sus beneficios sociales que reclama en el presente proceso, entre otros argumentos. Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 29 de enero del 2019, de fojas 121 a 124 se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada, con citación al procurador público del Ministerio de Agricultura, fijándose fecha para la audiencia de conciliación.

• Audiencia de Conciliación: Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 152 a 153, las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio debido a que se mantuvieron en sus posiciones; se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la resolución N° 03 por la que se tiene por apersonada a la demandada y por contestada la demandada. • De la contestación de la demanda: Obra de fojas 141 a 151, señala que la demanda está facultada para contratar locadores en el marco del D.L. N° 1059, los servicios prestados son de naturaleza civil; señala que no está acreditada la relación laboral pues en el periodo reclamado el demandante tuvo contratos de locación de servicios, por lo que la demanda resulta infundada. • Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. **PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO.** - El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala —La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-

AA/TC sostiene que: —La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos.

l; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 208N°29497, sostiene que: —En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes.

SEGUNDO.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que —La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: —Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente 3 litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond1 - como: —(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos.

En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social.

TERCERO. - FINALIDAD DEL PROCESO : Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil 2 , aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.

CUARTO.- DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES: El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que —El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos. Es así que el descrito artículo incluye al Principio de Veracidad, en virtud del cual el fondo prevalece sobre la forma que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: — (...) los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un

fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

QUINTO.- Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010- PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA: La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala —De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) —El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez,

respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

SEPTIMO.- DEL VALOR DE LA ORALIDAD: Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba

. OCTAVO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO: En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas:

i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho.

En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado)

o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces,

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a que la cuestión debatida era de puro derecho y todos los medios probatorios ofrecidos son documentales por lo que en aplicación a lo señalado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del 2014 llevado a cabo en la Ciudad de Tacna donde se aprueba que —...el juez se encuentra plenamente habilitado para decidir el juzgamiento anticipado una vez producido un supuesto de rebeldía automática, salvo, que en forma expresa y motivada manifieste en la audiencia que los hechos expuestos en la demanda no le producen convicción, con lo cual proseguirá con la audiencia.‖ Es que se procedió a decretar el mismo. NOVENO: Conforme a la sentencia del expediente N° 823-2016, que obra de fojas 97 a 103, y que revisado el SIJ tiene la calidad de cosa juzgada pues fue confirmada por el superior en grado y el recurso de casación declarado improcedente; el demandante del 01 de setiembre

del 2011 al 09 de mayo del 2016 tuvo un contrato de trabajo bajo los alcances del D.L. N° 728; en esa medida, acreditada la relación laboral, es carga de la demandada acreditar el pago de los beneficios sociales que se reclaman, conforme al inciso a) del punto 23.4 del artículo 23 de la Ley N° 29497

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DÉCIMO: Corresponde tener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse en palabras de Víctor Ferro Delgado⁵ que: —(...) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que, en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad⁶. Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde al demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados.

DÉCIMO PRIMERO: DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR: Respecto a la asignación familiar reclamada, se tiene que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Al respecto de conformidad con el Décimo Segundo considerando de la CAS. LAB. N° 2630-2009 HUAURA 6, la interpretación correcta del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales, es que la restricción establecida en la misma respecto a "los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se

regulan por negociación colectiva", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo y tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años; en el presente caso el demandante no acredita la carga familiar por tanto no le corresponde el pago de este concepto.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LOS BENEFICIOS SOCIALES Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal⁷. Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente⁸. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencia de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones sindicales y los empleadores.

DÉCIMO TERCERO: TERCERO DE LA LIQUIDACIÓN Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg, conforme a lo demandado, 01 de setiembre del 2011 al 09 de mayo del 2016, teniendo en cuenta para el cálculo las remuneraciones establecidas en los contratos que obran de fojas 02 a

46. - Compensación por tiempo de servicios: De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de

Su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar —otros conceptos— a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses. El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente. En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios reclamados por demandante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los Artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio según el detalle siguiente:

Depósito	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
oct-11	01/09/11 - 31/10/11	02M	1,600.00	-	1,600.00	266.67
abr-12	01/11/11 - 30/04/12	06M	1,600.00	177.78	1,777.78	888.89
oct-12	01/05/12 - 31/10/12	06M	1,600.00	266.67	1,866.67	933.33
abr-13	01/11/12 - 30/04/13	06M	1,600.00	266.67	1,866.67	933.33
oct-13	01/05/13 - 31/10/13	06M	1,600.00	266.67	1,866.67	933.33
abr-14	01/11/13 - 30/04/14	06M	1,500.00	266.67	1,766.67	883.33
oct-14	01/05/14 - 31/10/14	06M	1,500.00	250.00	1,750.00	875.00
abr-15	01/11/14 - 30/04/15	06M	1,500.00	250.00	1,750.00	875.00
oct-15	01/05/15 - 31/10/15	06M	1,500.00	250.00	1,750.00	875.00
abr-16	01/11/15 - 30/04/16	06M	1,500.00	250.00	1,750.00	875.00
oct-16	01/05/16 - 09/05/16	09D	1,500.00	-	1,500.00	37.50
TOTAL						8,376.39

En conclusión el monto por CTS del periodo demandado asciende a S/ 8,376.39. En atención a que según lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la ley de Compensación por Tiempo de Servicios regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

Las Gratificaciones legales: En lo concerniente a las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

Gratificación	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Remuneración Computable	Gratificación
dic-11	01/09/11 - 31/12/11	04M	1,600.00	1,600.00	1,066.67
jul-12	01/01/12 - 30/06/12	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
dic-12	01/07/12 - 31/12/12	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
jul-13	01/01/13 - 30/06/13	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
dic-13	01/07/13 - 31/12/13	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
jul-14	01/01/14 - 30/06/14	06M	1,500.00	1,500.00	1,500.00
dic-14	01/07/14 - 31/12/14	06M	1,500.00	1,500.00	1,500.00
jul-15	01/01/15 - 30/06/15	06M	1,500.00	1,500.00	1,500.00
dic-15	01/07/15 - 31/12/15	06M	1,500.00	1,500.00	1,500.00
jul-16	01/01/16 - 09/05/16	04M 09M	1,500.00	1,500.00	1,075.00
				TOTAL	14,541.67

De Las Remuneraciones Vacacionales: Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, establece: “Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.”

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Remuneración Computable	Vacaciones
2011 - 2012	01A	1,500.00	1,500.00	3,000.00
2012 - 2013	01A	1,500.00	1,500.00	3,000.00
2013 - 2014	01A	1,500.00	1,500.00	3,000.00
2014 - 2015	01A	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Truncas	08M 09D	1,500.00	1,500.00	1,037.50
			TOTAL	11,537.50

Bono por escolaridad: Al amparo del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales; se debe tener en cuenta que este bono le asiste al accionante; en este sentido, se tiene que el bono por escolaridad es de obligatorio cumplimiento para las instituciones públicas y/o empresas del sector público; sin embargo, para las empresas privadas es facultativo el otorgamiento de este bono. En este sentido, el estado dispone del otorgamiento de esta bonificación para los trabajadores que forman parte del aparato estatal, emitiendo para ello diversas disposiciones que regulan dicho otorgamiento; por lo que a continuación se detallan los dispositivos legales mediante el cual se realiza dicho otorgamiento y los monto; de conformidad al detalle siguiente:

Periodo	Norma	Monto
2012	D.S. N° 003-2012-EF	400.00
2013	D.S. N° 003-2013-EF	400.00
2014	D.S. N° 001-2014-EF	400.00
2015	D.S. N° 001-2015-EF	400.00
TOTAL		1,600.00

RESUMEN

GRATIFICACIONES	14,541.67
C.T.S.	8,376.39
VACACIONES	11,537.50
ESCOLARIDAD	1,600.00
TOTAL	36,055.56

DÉCIMO CUARTO: Considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, al demandante le corresponde percibir la suma de S/ 36,055.56 por concepto de CTS, gratificaciones legales, vacaciones y bono por escolaridad, deberá ser pagada al demandante.

DÉCIMO QUINTO: DE LOS APORTES PREVISIONALES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES Y DE LA REGULARIZACIÓN DEL PAGO DE LAS APORTACIONES PREVISIONALES

Respecto a las pretensión de aportes previsionales este es un derecho establecido reconocido en la legislación laboral vigente a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a la que pertenece el demandante, cuyo incumplimiento deriva en la imposición de sanciones administrativas por parte de la entidad encargada de su fiscalización, así como los procesos judiciales de las entidades encargadas de la administración de los fondos, en el caso de los aportes previsionales; Tratándose de trabajadores asegurados del Sistema Nacional de Pensiones las aportaciones correspondientes a dicho concepto deben **calcularse sobre un porcentaje de la remuneración que corresponda al trabajador** por la prestación de sus servicios. Por lo tanto la obligación de realizar las aportaciones al SNP existe en tanto haya remuneración por la prestación de servicios dependientes.

Consecuentemente no corresponde durante los períodos dejados de laborar. En el caso que nos ocupa se debe proceder a la inscripción y regularización de las aportaciones por parte de la demandada, a fin de garantizar los derechos laborales del demandante, sobre todo si este tiene el carácter de obligatorio, para lo cual se debe efectuar el cálculo según lo establecido en la ley.

Procediéndose a regularizar los aportes previsionales desde el 01 de setiembre del 2011 al 09 de mayo del 2016, para lo cual se deberá efectuar los descuentos respectivos para dicho pago, del monto que se ordene pagar en la presente sentencia.

DÉCIMO SEXTO: DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los **Intereses Legales**; en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es un gobierno local, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que:

“Son costos del proceso el **honorario del Abogado** de la parte vencedora, más un cinco por ciento **destinado al Colegio de Abogados del Distrito** Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del

PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ:

FALLA:

1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **ABILIO ANAYA CARRILLO** contra **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA – HUARAZ** sobre pago de beneficios sociales, pago de aportes previsionales. Sin costas ni costos.

2. **INFUNDADA** en el extremo de pago de asignación familiar.
3. Se **ORDENA** que la demandada **PROCEDA** a la inscripción y a la regularización del pago de las aportaciones previsionales al Sistema Nacional de Pensiones del demandante conforme a lo señalado en la presente sentencia.
SE ORDENA a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma **S/ 36,055.56 (TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO CON 56/100 SOLES)** por concepto de CTS, gratificaciones legales, vacaciones y bono por escolaridad deberá ser pagada al demandante, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.

4. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de ley

6. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico Vigente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 0029-2019-0-0201-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE

EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE
AGRICULTURA

DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
SENASA HUARAZ

DEMANDANTE : ANAYA CARRILLO, ABILIO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 9

Huaraz, veintiuno de mayo

De dos mil diecinueve. -

VISTOS; en audiencia pública de la fecha y habiéndose producido la votación se emite la siguiente resolución:

ASUNTO:

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito de fecha uno de abril del año en curso, de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta, repetido a fojas ciento noventa y uno, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintisiete de marzo del años dos mil diecinueve, inserta a folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y seis, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Abilio Anaya Carrillo contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA-HUARAZ, sobre pago de beneficios sociales, pago de aportes previsionales. Sin costas ni costos; y en consecuencia ordena:

a) Que la demandada proceda a la inscripción y a la regularización del pago de las aportaciones previsionales al Sistema Nacional de Pensiones del demandante conforme a lo señalado en la presente sentencia; b) Ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de treinta y Seis mil cincuenta y cinco con 56/100 soles, por concepto de CTS, gratificaciones Legales, Vacaciones y bono por escolaridad; más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El impugnante sustenta su pretensión impugnatoria esencialmente en lo siguiente: **a)** Que, para percibir el beneficio de vacaciones debe existir vínculo laboral vigente, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto legislativo N° 713, sin embargo del examen de autos aparece que el demandante no ha tenido relación de trabajo vigente, así como tampoco ha demostrado haber cumplido con el récord laboral vacacional (haber prestado servicios efectivos durante doscientos sesenta días en el periodo de un año); **b)** El demandante no ha aportado medios probatorios que acrediten haber prestado servicios efectivos en la oportunidad de pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad, con

el añadido de que tampoco se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27735 y el numeral 2° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-TR; c) Igualmente para tener derecho al pago de compensación por tiempo de servicios el demandante, debe encontrarse sujeto al régimen laboral común de la actividad privada y cumplir cuando menos una jornada mínima de cuatro horas , circunstancia que no ha sido acreditada por el demandante;

c) Sobre el pago de aportes previsionales, es el demandante quien debió aportar directamente a la ONP el trece por ciento de su contraprestación, por lo que resulta ilegal ordenar un incremento remunerativo disfrazado de un mandato judicial de pago de pensiones, cuando ese incremento remunerativo se encuentra prohibido en la ley de presupuesto a cualquier trabajador del estado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Objeto del recurso de apelación

Según el artículo 364 del Código Procesal Civil —El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Así el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando, sino también de los errores in Procediendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, Para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador

SEGUNDO.- Competencia del juez superior

De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil , el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio, comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado

en el aforismo —tantum appellatum quantum devolutum; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).

TERCERO. - Antecedentes

a. De la pretensión demandada: Abilio Anaya Carrillo, mediante escrito de fojas ciento cinco a ciento doce, subsanado por escrito de fojas ciento diecinueve a ciento veinte, interpone demanda laboral a fin de que la demandada Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA HUARAZ, representada legalmente por su Director Ejecutivo de Ancash Milton Guerrero Toro, con citación del Procurador Público del Ministerio de Agricultura, cumpla con las disposiciones y normas laborales del sector privado, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, con sus normas complementarias, por tanto le reconozca y cancele los derechos y beneficios sociales que le adeuda por los siguientes conceptos: Asignación familiar, reintegro de gratificaciones, remuneraciones vacacionales, compensación por tiempo de servicios (CTS), bonificación por escolaridad y pago de los aportes previsionales al sistema nacional de pensiones-Decreto Ley N° 19990; por un monto total de cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco con 00/100 soles, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, Además de los honorarios profesionales del abogado defensor.

Sentencia de primera instancia: El veintisiete de marzo del dos mil diecinueve la Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, expide sentencia de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y seis que falla: 1. Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Abilio Anaya Carrillo contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA-HUARAZ, sobre pago de beneficios sociales, pago de aportes previsionales, con lo demás que contiene; sustentando su decisión en los siguientes argumentos: **i)** La norma Constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el principio de irrenunciabilidad de derechos, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de la Carta Magna; en virtud del cual y habiéndose establecido el tipo de relación laboral, le corresponde al trabajador el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso,

a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, vale decir, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales;

ii) La asignación familiar reclamada, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 25129 y la interpretación correcta que se realiza a la Casación Laboral N° 2630-2009-Huaura, corresponde a los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, en cuyo caso percibirán el equivalente al diez por ciento del ingreso mínimo leal por todo concepto de asignación familiar. En el presente caso el demandante no ha acreditado contar con carga familiar por tanto no le corresponde el pago por dicho concepto;

iii) La liquidación de los beneficios sociales demandados: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, remuneraciones vacacionales y bono por escolaridad se efectúa en base a la pericia formulada por la perito adscrita al módulo laboral y con el apoyo del Sistema Integrado proporcionado y validado

por el Poder Judicial-Interleg, cuyo monto total asciende a treinta y seis mil cincuenta y cinco con 56/100 soles;

iv) Tratándose de trabajadores asegurados al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones correspondientes a dicho concepto deben calcularse sobre un porcentaje de la remuneración que corresponda al trabajador por la prestación de sus servicios, por lo tanto, la obligación de realizar las aportaciones al SNP existe en tanto haya remuneración por la prestación de servicios dependientes.

En el presente caso se debe proceder a la inscripción y regularización de las aportaciones por parte de la demandada, a fin de garantizar los derechos laborales del demandante.

CUARTO. - Tema en debate

En el presente caso la cuestión se centra en determinar si le corresponde al demandante percibir los beneficios sociales demandados: Reintegro de gratificaciones, remuneraciones vacacionales, compensación por tiempo de servicios (CTS), bonificación por escolaridad y pago de los aportes previsionales al sistema nacional de pensiones-Decreto Ley N° 19990; por un monto total de treinta y seis mil cincuenta y cinco con 56/100 soles, o es que no le asiste derecho al pago de los mismos porque no ha quedado demostrado que el recurrente haya cumplido con los requisitos establecidos, por las normas pertinentes que regulan a cada uno de los beneficios reclamados.

QUINTO.- Del proceso judicial previo habido entre las partes

Antes de la absolución de los agravios esgrimidos por el apelante resulta necesario señalar que según aparece de folios noventa y siete a ciento tres y de la revisión del Sistema Integrado de Justicia-SIJ, aparece que entre las partes se siguió el proceso N° 00823-2016-0-0201-JR-LA-01, sobre reconocimiento de vínculo laboral, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, por desnaturalización de contratos y reposición al centro de trabajo por despido arbitrario, en la que recayó la sentencia de primera instancia de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, cuyas páginas se ha señalado anteriormente, declarando fundada en parte la demanda .

interpuesta por Abilio Anaya Carrillo, contra el Ministerio de Agricultura Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA; en consecuencia se declaró desnaturalizados los contratos de locación de servicios del período comprendido entre el primero de setiembre del dos mil once hasta el nueve de mayo del dos mil dieciséis; ntendiéndose que el demandante se encontraba sujeto a un contrato de e trabajo bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada; dejándose además a salvo el derecho del emplazante para accionar conforme al segundo párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 728; resolución de primera instancia que fue confirmada en todos sus extremos por sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, según fluye del anotado SIJ.

SEXTO.- Absolución de agravios

En este orden de ideas se procede a resolver cada uno de las denuncias formuladas Por la entidad beneficio de vacaciones debe existir vínculo laboral vigente, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto legislativo N° 713, sin embargo del examen de autos aparece que el demandante no ha tenido relación de trabajo vigente, así como tampoco ha demostrado haber cumplido con el récord laboral vacacional (haber prestado servicios efectivos durante doscientos sesenta días en el periodo de un año)”. Si bien es cierto que la norma invocada por SENASA.

resulta pertinente para el otorgamiento y regulación del descanso vacacional de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo lo aseverado, en el sentido, de que al demandante no le corresponde percibir por descanso vacacional porque no ha tenido vínculo impugnante, quién en primer término señala: “Que, para percibir el laboral vigente y porque además no ha cumplido con el récord vacacional, carece de sustento, porque está indubitablemente demostrado que Anaya Carrillo primigeniamente prestó sus servicios a favor de la emplazada bajo los alcances de los denominados “contratos de locación”, empero

mediante resolución con autoridad de cosa juzgada, descrito en el considerando anterior, se reconoció que entre las partes del presente proceso existió un verdadero contrato de trabajo y por lo mismo se declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios en el periodo comprendido entre el primero de setiembre del dos mil once hasta el nueve de mayo del dos mil dieciséis, conforme es de verse de la sentencia ejecutoriada de fojas noventa y siete a ciento tres, lapso por el cual, precisamente se ha incoado demanda para el reconocimiento y pago de los beneficios sociales, entre ellos las vacaciones insolutas, tal como se desprende del postulatorio de fojas ciento cinco a ciento doce, en tal razón inequívocamente se ha cumplido con el record vacacional y le asiste al accionante el pago por dicho beneficio social ascendente a la suma de once mil quinientos treinta y siete con 50/100 soles, liquidados en la sentencia venida en grado, por el tiempo precisado en la página ciento sesenta y tres, ,máxime si el demandado no ha cuestionado los montos hallados por la A-quo. En efecto, según lo dispone el artículo 123 del Código Procesal Civil, la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Aún más la propia norma en su parte final señala

(...) la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407l, disposición legal que concuerda con lo previsto en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señalal. Estando a la vinculatoriedad de las normas acotadas, no resulta estimable la denuncia antes referida.

SEPTIMO.- A los acápites b) y c) de los fundamentos del recurso y en relación a la negativa del impugnante de cumplir con el pago de los beneficios sociales consistentes en las gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad; así como la compensación por tiempo de servicios; les resulta pertinentes los fundamentos esgrimidos en el considerando anterior, pues según el artículo 1° de la Ley N° 27735, es un derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad, con el añadido, de que es un beneficio, que resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador; conforme también lo ratifica el numeral 1° del Reglamento de la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR Lo mismo ocurre sobre la compensación por tiempo de servicios, que constituye un beneficio social de. previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador

y su familia, tal como lo norma el artículo 1° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N°001-97-TR; con el agregado de que dicho beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, como ha ocurrido en el presente caso que se ha procedido a liquidar por el periodo que en sentencia firme se ha reconocido el vínculo laboral de la parte actora: primero de setiembre de dos mil once hasta el nueve de mayo del dos mil dieciséis, operación que en primera instancia se ha realizado en base a la remuneración básica y un sexto de la gratificación, por lo que se ha obtenido la suma total de ocho mil trescientos setenta y seis con 39/100 soles, según se advierte de folios ciento sesenta y dos de autos.

OCTAVO.- El impugnante ha cuestionado también el pago de los aportes previsionales, señalando que “es el demandante quien debió aportar directamente a la ONP el trece por ciento de su contraprestación, por lo que resulta ilegal ordenar un incremento remunerativo disfrazado de un mandato judicial de pago de pensiones, cuando ese incremento remunerativo se encuentra prohibido en la ley de presupuesto a cualquier trabajador del estado”. Al respecto, es menester señalar que los aportes previsionales constituye un derecho debidamente reconocido y regulado por la legislación laboral vigente a favor de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad Privada a la que se encuentra sujeto el demandante por disposición judicial; siendo ello así, el trabajador puede optar por unirse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP). El presente caso el demandante ha señalado que el pago de los aportes previsionales debe ser al Sistema Privado de Pensiones-AFP-Prima, tal como se desprende de la demanda de fojas a ciento trece, en tal razón deberá tenerse en cuenta que la tasa aplicable del SNP es del 13% de la remuneración mensual del trabajador y la tasa del SPP es en promedio de 13.2%. Si bien es cierto dicha aportación debe ser asumida por el trabajador, también lo es que es el empleador el responsable de su cobro o retención; supuesto de hecho que no ocurrió durante el periodo laboral del demandante (uno de setiembre del dos mil once al nueve de mayo del dos mil dieciséis), en razón de que recién mediante sentencia de fojas noventa y siete a ciento tres se reconoció el vínculo laboral, bajo el régimen de la actividad privada del accionante;

Consecuentemente, la entidad emplazada está en la obligación de regularizar el sistema de pensiones del demandante, tal como ha sido ordenado por la señora Juez de la Causa.

DECISION:

Por las consideraciones anotadas y en aplicación de las normas glosadas en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintisiete de marzo del años dos mil diecinueve, inserta a folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y seis, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Abilio Anaya Carrillo contra Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA-HUARAZ, sobre pago de beneficios sociales, pago de aportes previsionales. Sin costas ni costos; y en consecuencia ordena: a) Que la demandada proceda a la inscripción y a la regularización del pago de las aportaciones previsionales al Sistema Nacional de Pensiones del demandante conforme a lo señalado en la presente sentencia; b) Ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de treinta y seis mil cincuenta y cinco con 56/100 soles, por concepto de CTS, gratificaciones legales, vacaciones y bono por escolaridad; más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene al respecto. Notificándose y los devolvieron. **Magistrada Ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.-SS.**

- **BRITO MALLQUI**
- RAMOS SALAS
- TARAZONA LEON